

# LEY DE HIDROCARBUROS

## BOLIVIA

### ESTADO PLURINACIONAL

PROPUESTA DEL CIUDADANO

VICTOR HUGO SAINZ OSSIO

*Visión sin Acción, es un Sueño*  
*Acción sin Visión, es una Pesadilla*  
*Proverbio Japonés*

#### INTRODUCCION

Esta propuesta es el resultado de un largo y arduo análisis de la Ley de Hidrocarburos N°. 3058 y legislaciones petroleras de varios países, en Europa Occidental, el Pacífico, Norte y Sud América. Pero sobre todo por la necesidad de que la ciudadanía boliviana de hoy y el futuro tenga una Ley de Hidrocarburos que le permita no sólo ser propietaria, pero además tenga un completo control del negocio hidrocarburífero.

El análisis de la legislación hidrocarburífera boliviana muestra claramente que no existe un orden jurídico que le dé al Estado los instrumentos legales para un control nacional, por eso las transnacionales petroleras siguen controlando el sector, a pesar de que pagan un mayor porcentaje de impuestos.

La Ley debe ser un instrumento flexible que le permita al Gobierno establecer relaciones comerciales beneficiosas y negociar contratos que a largo plazo le den más ventajas económicas al país. Por ejemplo, no se debe imponer el mismo impuesto a campos marginales con más de 30 años de explotación, que aquellos mega-campos que están en la etapa más productiva de su vital útil. Países productores de hidrocarburos de Europa Occidental y el Pacífico gravan impuestos que van del 78 hasta el 92 por ciento.

#### ANTECEDENTES

Una buena legislación hidrocarburífera definirá las funciones específicas de las instituciones a cargo de la implementación de la política hidrocarburífera. Si estas instituciones no están estructuradas para asumir las funciones que se definen en la Ley, es necesario reestructurarlas o crear nuevas instituciones que sirvan a este propósito.

Por lo tanto, la legislación hidrocarburífera debe ser una herramienta para:

- Maximizar las ganancias,
- Establecer seguridad de abastecimiento interno,
- Desarrollar competitividad y pluralidad con la participación de la industria nacional e internacional,

- Mantener control estatal sobre todos los procesos y
- Desarrollar la industria nacional (Industrializar el gas es parte de este proceso).

Todo lo anterior **¡Sin malgastar los recursos económicos del país!**

Otra consideración, importante para formular esta propuesta es que:

***Los beneficios económicos de la explotación de nuestros recursos hidrocarburíferos deben ser administrados para mejorar el estándar de vida y asegurar el desarrollo social y económico de TODOS los bolivianos. Tomándose en cuenta las necesidades y demandas de las GENERACIONES FUTURAS.***

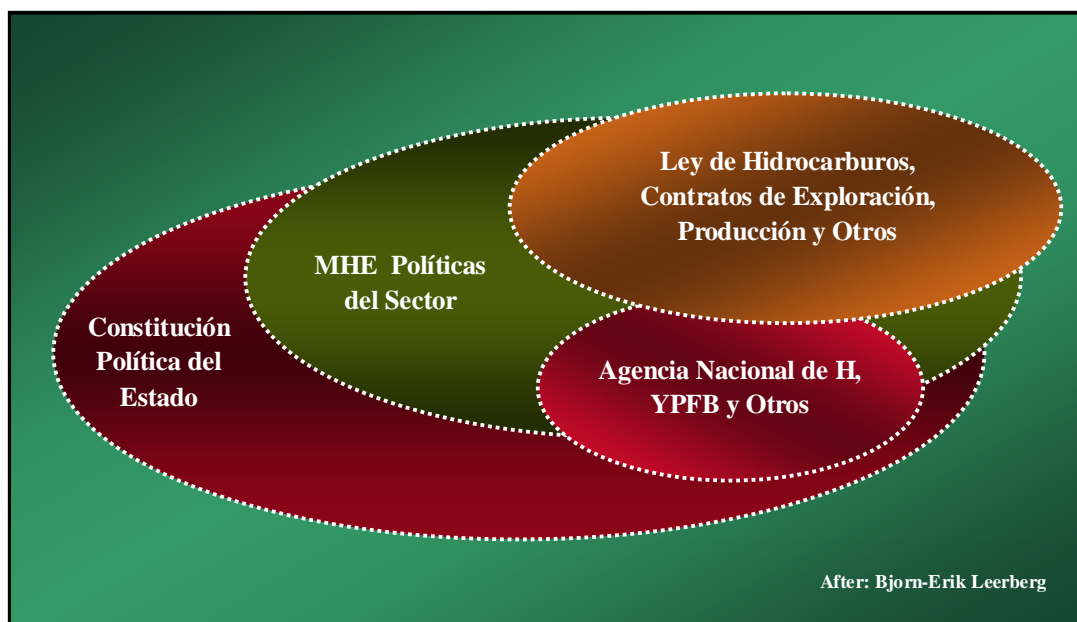
Debemos reestructurar el Sector Hidrocarburífero desde su raíz. Para construir un edificio hidrocarburífero que resista las presiones del tiempo y las compañías petroleras transnacionales, debemos construir los mejores cimientos jurídico-legales.

Para una administración racional y científica de nuestros recursos hidrocarburíferos, primero debemos reestructurar el sector y al mismo tiempo hacer una revisión minuciosa de las leyes, reglamentos e instituciones que legislan y regulan la explotación y comercialización de nuestros hidrocarburos.

En Bolivia las leyes e instituciones que controlan el sector hidrocarburífero están desarticuladas y no cumplen la función fundamental de control y fiscalización gubernamental, como lo muestra la Figura N°. 1. Por ejemplo, la función fiscalizadora de YPFB está mal orientada, diluye la capacidad empresarial de la empresa y le resta transparencia al sector. Esta Función debe ser responsabilidad de la Agencia Boliviana de Hidrocarburos (ABH).

**Figura N°. 1**

**ORGANIZACION GUBERNAMENTAL IMPRECISA**



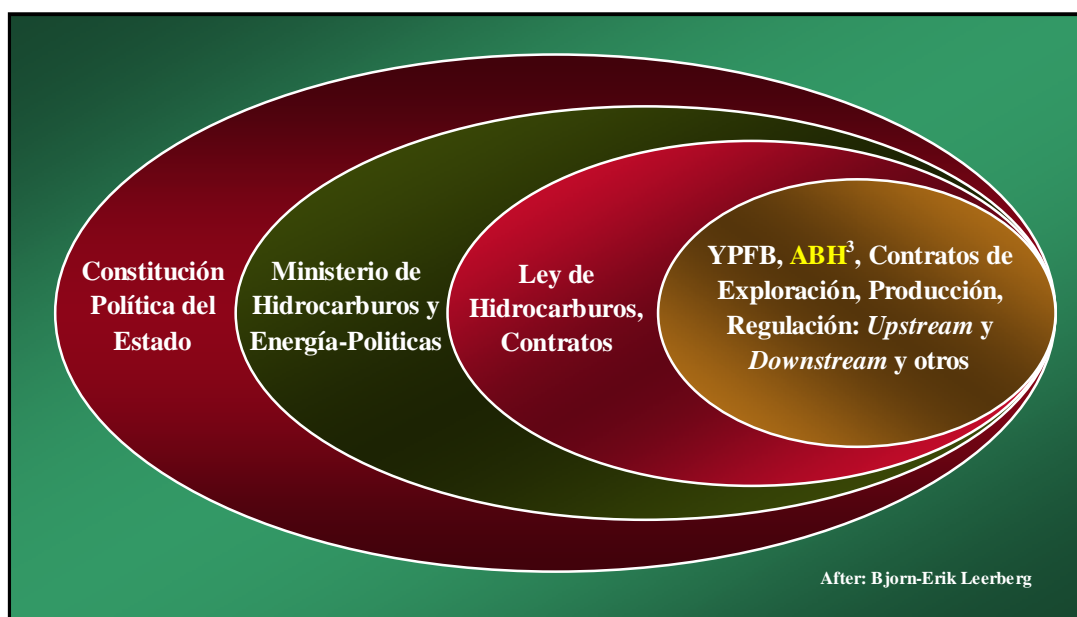
**Las funciones de todas las Leyes e Instituciones en el sector, deben estar alineadas y dirigidas a un solo fin: CONTROL GUBERNAMENTAL.**

Es imperativo revisar las leyes y mejorarlas, re articular las instituciones que norman estas leyes y dirigir sus funciones para un Control Gubernamental, que nos permita una administración racional, científica, eficiente y transparente del sector. Y, que además la leyes e instituciones estén dentro del marco de la Constitución Política del Estado (CPE).

La Figura N°. 2 muestra el reordenamiento de las Leyes y las Instituciones de control del Sector Hidrocarburífero.

**Figura N°. 2**

**CONTROL GUBERNAMENTAL PRECISO**



**La función de la Ley es crear confianza entre todos los participantes de la explotación; implementando políticas transparentes y predecibles para una administración y completo control nacional de todas las Actividades Hidrocarburíferas.**

No se debe perder de vista que los recursos hidrocarburíferos eventualmente se agotarán. Y, como bolivianos que apoyamos un proceso de transformación socio-económico jamás visto en Bolivia, es nuestra obligación velar por los intereses de las generaciones venideras, evitando así futuros desastres sociales y económicos, como la relocalización de los trabajadores mineros de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) en la década de los ochenta. O, el despido masivo de los trabajadores de la ex Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

La redacción de esta Ley se ha estructurado de tal manera que exista una secuencia entre los procesos de exploración y producción (*upstream*) y los procesos de transporte, refinación, almacenaje, industrialización y comercialización (*downstream*), protegiendo el medio ambiente para evitar la destrucción de la **Madre Tierra**, de manera que le permita al Gobierno lo siguiente:

1. Administración racional y científica, de la producción y comercialización de nuestros recursos hidrocarburíferos,

<sup>3</sup> Agencia Boliviana de Hidrocarburos (ABH), Propuesta presentada por la Lic. Inés Avalos Salazar a la Asamblea Constituyente, 2006.

2. Abastecimiento del mercado nacional: Comercialización y distribución de productos terminados de petróleo y gas natural a precios justos para los bolivianos y para la exportación,
3. Fortalecimiento de la economía boliviana y
4. Administración racional, honesta y transparente de la renta petrolera.

También, se ha tomado en consideración que la presente Ley de Hidrocarburos N°. 3058 debe ser modificada de manera que el Estado Plurinacional inicie lo que llamo la **BOLIVIANIZACIÓN** de los Hidrocarburos, y que se entiende como el **COMPLETO CONTROL** de la industria.

#### ORGANIZACION DE LA LEY

- I. Condiciones Introductorias.
- II. Contratos de Exploración.
- III. Contratos de Producción/Explotación.
- IV. Condiciones de Producción, Desarrollo, etc.
- V. Abandono y Desmantelamiento de Operaciones.
- VI. Registro e Hipoteca de los Contrato de Producción/Explotación.
- VII. Responsabilidades de Daños por Contaminación.
- VIII. Condiciones Especiales de Compensación de Daños por Contaminación.
- IX. Seguridad Industrial y Salud Ocupacional.
- X. Condiciones Generales.
- XI. Administración de los Intereses del Estado.
- XII. Vigencia de Ley.

La mayoría de los Capítulos son claros, con excepción del sexto, donde sugiero la posibilidad de un sistema de hipoteca para financiar las operaciones de explotación cuando el Gobierno no pueda hacerlo, práctica que tiene muchas variantes, la más común es vender acciones en las bolsas de valores internacionales, como la Bolsa de Valores de Nueva York (*The New York Stock Exchange*, NYSE). Sin embargo, la modalidad aquí presentada es usada en países de Europa Occidental, sin tener que vender acciones en las bolsas de valores. El vender acciones significa, en mayor o menor grado, privatizar la industria.

Como todo es susceptible de ser mejorado, la presente Ley de Hidrocarburos N°. 3058 debe ser revisada y/o substituida. Esta propuesta es un intento de mejorar la legislación hidrocarburífera para que los bolivianos de hoy y del futuro sean los beneficiarios directos de la comercialización de nuestros hidrocarburos. Finalmente, hay que estar vigilantes y seguir mejorando las leyes que nos permitan un control completo, al más corto plazo, sobre la explotación de todos nuestros recursos naturales, renovables y no renovables.

Es importante indicar que esta propuesta de Ley debe ser completada con los Reglamentos que normarán los detalles que, le darán al Estado Plurinacional el “control” de la industria hidrocarburífera. Mi compromiso con Bolivia y su gente, me da la entereza para poder hacer esta propuesta y trabajaré en la redacción de los Reglamentos de esta Ley.

Víctor Hugo Sáinz Ossio  
 Registro N°. 1420  
 Sociedad de Ingenieros de Bolivia

## INDICE

<b>INDICE</b> .....	6
<b>LEY DE HIDROCARBUROS, BOLIVIA</b> .....	11
<b>ESTADO PLURINACIONAL</b> .....	11
<b>CAPITULO I</b> .....	11
<b>CONDICIONES INTRODUCTORIAS</b> .....	11
<b>Artículo 1. Del Derecho Estatal Sobre los Yacimientos Hidrocarbúferos y su Explotación</b> .....	11
<b>Artículo 2. De la Administración y Explotación de los Recursos Hidrocarbúferos</b> .....	11
<b>Artículo 3. De los Requerimientos para Obtener Contratos de Exploración y Explotación</b> .....	12
<b>Artículo 4. De las Actividades a las que esta Ley se Aplica</b> .....	12
<b>Artículo 5. De Otras Leyes del Estado Plurinacional con Jurisdicción Sobre la Cadena Productiva de Hidrocarburos</b> .....	12
<b>Artículo 6. De las Definiciones</b> .....	12
<b>CAPITULO II</b> .....	15
<b>CONTRATOS DE EXPLORACION</b> .....	15
<b>Artículo 7. De la Otorgación de Contratos de Exploración, etc</b> .....	15
<b>Artículo 8. Del Area Definida en el Contrato de Exploración</b> .....	15
<b>CAPITULO III</b> .....	16
<b>CONTRATOS DE EXPLOTACION, ETC</b> .....	16
<b>Artículo 9. De la Apertura de Nuevas Areas</b> .....	16
<b>Artículo 10. De la División de las Areas con Prospectividad Hidrocarbúfera</b> .....	16
<b>Artículo 11. Del Contrato de Explotación</b> .....	16
<b>Artículo 12. De los Acuerdos entre Contratistas para Obtener un Contrato de Explotación</b> .....	17
<b>Artículo 13. De la Notificación de la Otorgación de un Contrato de Explotación</b> .....	17
<b>Artículo 14. De la Participación Estatal</b> .....	18
<b>Artículo 15. Del Operador</b> .....	18

<b>Artículo 16. De la Obligación del Trabajo Mínimo.</b>	18
<b>Artículo 17. De la Duración de los Contratos de Explotación, etc.</b>	18
<b>Artículo 18. De la División de una Area bajo un Contrato de Producción.</b>	19
<b>Artículo 19. Del Derecho de Terceros a la Explotación.</b>	19
<b>Artículo 20. Del Derecho a Construir Complejos Industriales y otras Instalaciones, etc.</b>	19
<b>Artículo 21. De los Recursos Naturales Además de los Hidrocarburos, etc.</b>	20
<b>Artículo 22. De la Entrega/Devolución de Areas Bajo Contrato.</b>	20
<b>Artículo 23. De la Entrega/Devolución del Contrato de Explotación.</b>	21
<b>CAPITULO IV</b>	22
<b>EXPLOTACION, ETC., DE HIDROCARBUROS</b>	22
<b>Artículo 24. De la Explotación Prudente/Eficiente.</b>	22
<b>Artículo 25. De Plan de Desarrollo y Operación de los Yacimientos Hidrocarburíferos.</b>	22
<b>Artículo 26. De las Condiciones Específicas para la Instalación y Operación de Complejos Industriales, para el Transporte y Comercialización de Hidrocarburos.</b>	23
<b>Artículo 27. De las Condiciones del Cronograma de Explotación/Trabajo, etc.</b>	23
<b>Artículo 28. De las Postergaciones en la Perforación Exploratoria y el Desarrollo.</b>	24
<b>Artículo 29. De la Preparación, Comienzo, y Continuación de la Explotación.</b>	24
<b>Artículo 30. De las Actividades Hidrocarburíferas Conjuntas.</b>	25
<b>Artículo 31. Del Uso de Complejos Industriales e Instalaciones por Terceros.</b>	25
<b>Artículo 32. De las Extensiones y Sobre la Responsabilidad del Operador por la Administración de la Red y del Complejo de Transporte de Explotación, etc.</b>	25
<b>Artículo 33. De los Pagos de Patentes, Bonos de Producción, etc.</b>	26
<b>Artículo 34. De la Oferta para Cubrir la Demanda Nacional.</b>	27
<b>Artículo 35. De la Entrega en Caso de Guerra, Amenazas de Guerra o Eventos Naturales, etc.</b>	27
<b>CAPITULO V</b>	28
<b>ABANDONO DE ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS</b>	28
<b>Artículo 36. Del Plan de Abandono y/o Desmantelamiento.</b>	28
<b>Artículo 37. De la Notificación sobre Abandono, Desmantelamiento y Uso.</b>	28

**Artículo 38. De las Decisiones Sobre su Disposición Final.** ..... 28

**Artículo 39. De la Responsabilidad de Abandono.** ..... 29

**Artículo 40. De los Pagos, Impuestos, Gravámenes, etc.** ..... 30

**Artículo 41. De la Toma de Posesión por el Estado.** ..... 30

**CAPITULO VI** ..... 31

**REGISTRO DE EMPRESAS E HIPOTECAS** ..... 31

**Artículo 42. Del Registro de Contratos.** ..... 31

**Artículo 43. De la Hipoteca de los Contratos.** ..... 31

**Artículo 44. Del Alcance de la Hipoteca.** ..... 31

**Artículo 45. De los Derechos del Hipotecario, etc.** ..... 32

**CAPITULO VII** ..... 33

**RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DEBIDO A LA CONTAMINACION** ..... 33

**Artículo 46. De la Definición.** ..... 33

**Artículo 47. Del Ambito de Aplicación de esta Ley.** ..... 33

**Artículo 48. De la Parte Responsable y del Grado de Responsabilidad.** ..... 33

**Artículo 49. Del Encauzamiento de los Responsabilidades.** ..... 34

**Artículo 50. Del Recurso Judicial.** ..... 34

**Artículo 51. De las Actividades Hidrocarbiríferas sin Contrato y/o Licencia.** ..... 35

**Artículo 52. Del Anuncio Público y Notificación a la Parte Afectada.** ..... 35

**Artículo 53. De la Jurisdicción Legal.** ..... 35

**CAPITULO VIII** ..... 37

**CONDICIONES ESPECIALES EN RELACION A LAS COMPENSACIONES A  
COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS** ..... 37

**Artículo 54. Del Ambito de Aplicación y Definiciones.** ..... 37

**Artículo 55. De la Ocupación de una Area Indígena Originaria de Utilidad Económica y  
Social.** ..... 37

**Artículo 56. De la Contaminación y Disposición Ilegal e Inadecuada de Desechos.** ..... 37

**Artículo 57. De la Responsabilidad Solidaria y Mancomunada.** ..... 38

**Artículo 58. Del Complejo Industrial y/o Instalación, etc. como Causa del Daño.** ..... 38

<b>Artículo 59. De las Comisiones, etc.</b> .....	38
<b>CAPITULO IX</b> .....	40
<b>CONDICIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL</b> .....	40
<b>Artículo 60. De la Seguridad Industrial</b> .....	40
<b>Artículo 61. De las Emergencias y Preparación Anticipada.</b> .....	40
<b>Artículo 62. Del Programa de Respuesta Anticipada contra Actos de Terrorismo.</b> .....	40
<b>Artículo 63. De las Zonas de Seguridad, etc.</b> .....	41
<b>Artículo 64. De la Suspensión de la Actividades Hidrocarburíferas, etc.</b> .....	41
<b>Artículo 65. De los Requerimientos Sobre la Documentación de Seguridad.</b> .....	41
<b>Artículo 66. De las Calificaciones.</b> .....	42
<b>CAPITULO X</b> .....	43
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	43
<b>Artículo 67. De las Disposiciones para el Desarrollo Prudente de las Actividades Hidrocarburíferas.</b> .....	43
<b>Artículo 68. De la Base Geográfica para la Administración de las Actividades Hidrocarburíferas, etc.</b> .....	43
<b>Artículo 69. De las Reglamentos para la Supervisión de las Actividades Hidrocarburíferas.</b> .....	43
<b>Artículo 70. Del Material e Información en Relación a las Actividades Hidrocarburíferas.</b> .....	44
<b>Artículo 71. De los Acuerdos entre Compañías Afiliadas.</b> .....	44
<b>Artículo 72. De la Obligación de Cumplir con esta Ley y que se Cumplan las Condiciones aquí Establecidas.</b> .....	44
<b>Artículo 73. De la Seguridad.</b> .....	45
<b>Artículo 74. De la Responsabilidad de los Compromisos Solidarios y Mancomunados.</b> ...	45
<b>Artículo 75. De las Responsabilidades por Daños Causados.</b> .....	45
<b>Artículo 76. De las Comisiones de Investigación.</b> .....	45
<b>Artículo 77. Del Entrenamiento.</b> .....	46
<b>Artículo 78. De la Transferencia, etc.</b> .....	46
<b>Artículo 79. De la Revocación.</b> .....	46

<b>Artículo 80. De las Consecuencias de Revocación, Renuncia de los Derechos del Contratista o Caducidad por Otras Razones.</b> .....	47
<b>Artículo 81. De la Inmunidad, etc., para Servidores Públicos de otros Estados.</b> .....	47
<b>Artículo 82. De las Medidas de Aplicación de la Ley.</b> .....	47
<b>Artículo 83. De las Disposiciones Penales.</b> .....	47
<b>Artículo 84. De la Autoridad para Promulgar Reglamentos y Establecer Condiciones.</b> ....	48
<b>CAPITULO XI</b> .....	49
<b>AMINISTRACION DE LOS INTERESES FINANCIEROS DIRECTOS DEL ESTADO</b> ....	49
<b>Artículo 85. De la Participación del Estado en las Actividades Hidrocarburíferas.</b> .....	49
<b>Artículo 86. De la Sociedad Gestora.</b> .....	49
<b>Artículo 87. De las Responsabilidades del Estado en Relación a la Compañía Petrolera Estatal.</b> .....	49
<b>Artículo 88. De la Adquisición de Préstamos, etc.</b> .....	50
<b>Artículo 89. De la Relación con la Legislación de Empresas.</b> .....	50
<b>Artículo 90. De las obligaciones del Directorio de la Compañía.</b> .....	50
<b>Artículo 91. De las Responsabilidades Administrativas del Directorio.</b> .....	50
<b>Artículo 92. Del Informe Anual y Rendición de Cuentas Anuales.</b> .....	51
<b>Artículo 93. De las Instrucciones y otras Disposiciones Adicionales.</b> .....	51
<b>CAPITULO XII</b> .....	52
<b>APLICACION DE Y OTRAS ENMIENDAS DE ESTA LEY</b> .....	52
<b>Artículo 94. De la Aplicación de esta Ley, etc.</b> .....	52

# LEY DE HIDROCARBUROS, BOLIVIA ESTADO PLURINACIONAL

## CAPITULO I

### CONDICIONES INTRODUCTORIAS

#### **Artículo 1. Del Derecho Estatal Sobre los Yacimientos Hidrocarbúferos y su Explotación.**

1. El Estado Plurinacional, tiene todos los derechos propietarios sobre los yacimientos (depósitos) hidrocarbúferos y el derecho exclusivo a su explotación.

#### **Artículo 2. De la Administración y Explotación de los Recursos Hidrocarbúferos.**

1. La Administración de los Recursos Hidrocarbúferos es potestad de la Asamblea Plurinacional, de acuerdo a esta Ley.
2. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía es la institución encargada de revisar, archivar, etc., toda la información necesaria para la otorgación de Contratos de Exploración, de Explotación, Transporte, etc., y recomendar su aprobación a la Asamblea Plurinacional. Todas las decisiones, técnicas, administrativas, etc., son tarea y potestad del Ministerio.
3. Todas las Tareas de Fiscalización, Medición de la Producción, Normas Técnicas de Producción, Certificación de Reservas, Normas de Calidad, Comercialización, Transporte, etc., son responsabilidad exclusiva de la Agencia Boliviana de Hidrocarburos (ABH). La ABH, también normará los precios que el estado pagará a los Contratistas por Barril de Petróleo Equivalente - BOE (*Barrel of Oil Equivalent*).
4. La Administración de los recursos hidrocarbúferos será llevada adelante dentro de una perspectiva de largo plazo, para el beneficio de toda la sociedad boliviana. La administración de los recursos hidrocarbúferos deberá contribuir y asegurará:
  - a) El bienestar,
  - b) Trabajo,
  - c) Un mejor estándar de vida, así como también,
  - d) Fortalecerá el comercio,
  - e) Industria y el,
  - f) Desarrollo industrial de Bolivia.

Y, al mismo tiempo tomará en cuenta las políticas de desarrollo regionales y otras actividades presentes y futuras.

**Artículo 3. De los Requerimientos para Obtener Contratos de Exploración y Explotación.**

1. Sólo el Estado Plurinacional puede iniciar actividades de Exploración y/o Explotación sin licencia, aprobación o consentimiento de acuerdo a esta Ley. Otro tipo de requerimientos en esta Ley y sus reglamentos deberán aplicarse a todas las actividades, hasta donde sean apropiadas.

**Artículo 4. De las Actividades a las que esta Ley se Aplica.**

1. Esta Ley se aplica a todas las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos dentro del territorio boliviano. Esta Ley también se aplica a las actividades de la cadena productiva fuera del territorio boliviano en tanto se adhiera y cumpla con leyes internacionales y/o acuerdos con otros estados.
2. Esta Ley se aplica a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, dentro territorio boliviano, que estén en propiedad privada, siempre y cuando su explotación sea necesaria y/o constituya una parte integral de las necesidades energéticas del Estado Plurinacional.
3. En cuanto a las responsabilidades por contaminación, de acuerdo al Capítulo VII, y daños como resultado de la contaminación, de acuerdo al Capítulo VIII, todas las provisiones establecidas en estos capítulos, se aplican.

**Artículo 5. De Otras Leyes del Estado Plurinacional con Jurisdicción Sobre la Cadena Productiva de Hidrocarburos.**

1. Todas las Leyes Bolivianas, además de esta Ley, incluyendo reglamentos, provisiones en relación a licencias ambientales, consentimientos o aprobaciones requeridas de acuerdo a la legislación boliviana, se aplican a todas las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos, a menos que exista otra Ley que indique lo contrario, una ley internacional y/o un acuerdo internacional con otro estado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo uno, otras leyes bolivianas no se aplican a unidades móviles bajo jurisdicción extranjera, a menos que estén localizadas permanentemente en territorio boliviano, o sea estipulado por una ley específica, o haya sido determinado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

**Artículo 6. De las Definiciones.**

En esta Ley se aplican las siguientes definiciones:

1. **HIDROCARBUROS**, petróleo y/o gas natural en todas sus formas, que existen en estado natural en formaciones sedimentarias subterráneas, tanto como otras sustancias producidas en relación al petróleo y/o gas natural.
2. **YACIMIENTO (DEPOSITO) HIDROCARBURIFERO**, acumulación de hidrocarburos en una unidad geológica, limitada por características rocosas, límites estratigráficos, superficie de contacto entre hidrocarburos y una formación de agua o una combinación de estos, de tal manera que, los hidrocarburos en esta unidad geológica, estén bajo presión y en comunicación a través del líquido o gas. En caso de duda, el Ministerio determinará que unidad geológica constituye un Yacimiento Hidrocarburífero.
3. **ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA**, todas las actividades asociadas con yacimientos sedimentarios subterráneos, incluyendo exploración, perforaciones exploratorias, explotación, transporte, comercialización y abandono, también incluye la planificación de todas estas actividades, pero no incluye transporte de hidrocarburos a granel y/o en barcaza.
4. **COMPLEJO Y/O INSTALACION(ES) INDUSTRIAL(ES)**, plantas y otro tipo de equipo e instalaciones relacionadas a todas las Actividades Hidrocarburíferas. También incluye tuberías de transporte, a menos que se especifique lo contrario. Sin embargo, no incluye transporte en camiones y barcaza que transportan hidrocarburos a granel.
5. **EXPLORACION**, todas las actividades geológicas, petrofísicas, geofísicas, geoquímicas y geotécnicas, incluyendo perforaciones poco profundas, así como, operaciones y uso de complejos industriales y otro tipo de instalaciones, mientras sean usados para la exploración.
6. **PERFORACIONES EXPLORATORIAS**, perforación de pozos en áreas no exploradas (*wildcat*) o perforación de pozos de evaluación de reservas, uso y operación de instalaciones industriales mientras se use para actividades exploratorias.
7. **PRODUCCION/EXPLORACION**, producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos productores, pozos de inyección, pozos para mejorar la recuperación, tratamiento, almacenaje de hidrocarburos para su transporte por tubería y/o barcaza, así también como la construcción, localización, operación y uso de complejos industriales y otras instalaciones dedicadas a la producción.
8. **TRANSPORTE**, envío de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos por tubería, así como la construcción, localización, operación y uso de complejos industriales y/o instalaciones con el propósito y para el transporte de hidrocarburos.
9. **COMERCIALIZACIÓN**, enfriamiento para la licuefacción de gas natural, refinación, y otras actividades petroquímicas, producción y transmisión de electricidad y otros usos de hidrocarburos producidos, almacenamiento de hidrocarburos, así como la construcción, localización, operación y uso de complejos industriales y/o instalaciones para la comercialización de hidrocarburos.

- 10. CONTRATISTA**, persona o corporación, o varias personas o corporaciones que tienen un contrato de acuerdo a esta Ley o leyes previas para explorar, explotar, transportar o comercializar hidrocarburos, colectivamente o individualmente.
- 11. OPERADOR**, representante legal, individuo o compañía, del contratista que efectúa la administración diaria de todas las actividades Hidrocarburíferas.
- 12. CUENCA HIDROCARBURIFERA**, formación geológica, dentro del territorio nacional, que tenga las características geológicas, petrofísicas, geofísicas, geoquímicas y geotécnicas con posibilidades de producir hidrocarburos (Prospectividad Hidrocarburífera).
- 13. RED DE TRANSPORTE PARA LA PRODUCCION/EXPLORACIÓN**, cualquier tubería o red de tuberías construidas o en uso y operadas como parte de un proyecto para la producción de hidrocarburos, para transportar hidrocarburos de uno o más complejos o instalaciones productoras a plantas procesadoras y/o terminales. Todos aquellos complejos industriales que son usados para la producción local y/o la entrega de hidrocarburos en lugares donde la producción de hidrocarburos no se considera como una red de transporte para la explotación.
- 14. MANEJO DE HIDROCARBUROS**, cualquier persona natural o legal que desempeña por lo menos una de las siguientes funciones: Producción, Transporte, Distribución, Abastecimiento, Compra, Almacenamiento de hidrocarburos, incluyendo Gas Natural Liquefado, y que es responsable por todos los detalles técnicos y comerciales relacionados a las funciones mencionadas, pero no incluye a los consumidores finales.
- 15. Barril Equivalente de Petróleo - *Barrel of Oil Equivalent (BOE)***, unidad de energía que se utiliza en la industria para combinar las reservas de gas natural y petróleo en una sola medida, para fines contables. Equivalente a 158,9873 litros de petróleo, 5.800 pies cúbicos, o 170 metros cúbicos de gas natural y/o  $5.8 \times 10^6$  BTUs (*British Thermal Units*).
- 16. CLIENTES**, todas las personas con domicilio legal en territorio boliviano.

## **CAPITULO II**

### **CONTRATOS DE EXPLORACION**

#### **Artículo 7. De la Otorgación de Contratos de Exploración, etc.**

1. Subsecuentemente a la apertura de aéreas para la otorgación de Contratos de Exploración de acuerdo al Artículo 9, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, otorgará a una persona, o compañía un Contrato de Exploración, aprobado por la Asamblea Plurinacional, dentro los límites de un área definida.
2. El Ministerio autorizará la firma de otro contrato de exploración, aprobado por la Asamblea Plurinacional, a una persona o compañía que ya tenga un contrato de exploración. El Ministerio de acuerdo con la Constitución Política del Estado Plurinacional, promulgará reglamentos en relación al contenido de una solicitud de exploración, la cobertura, condiciones futuras y las patentes a pagarse.

#### **Artículo 8. Del Area Definida en el Contrato de Exploración.**

1. El Contrato de Exploración definirá el área que el contrato autoriza para esta actividad. El Contrato de Exploración no le da ningún derecho al Contratista a, explorar en aéreas de producción, a menos que el Ministerio decida de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19.

## **CAPITULO III**

### **CONTRATOS DE EXPLOTACION, ETC.**

#### **Artículo 9. De la Apertura de Nuevas Areas.**

1. Con anterioridad a la apertura de áreas para la explotación de hidrocarburos, se hará una evaluación de los variados intereses en estas áreas. Esta evaluación incluirá los impactos que las actividades de explotación tendrán sobre el:
  - a) comercio,
  - b) la industria,
  - c) el medio ambiente,
  - d) los posibles riesgos de contaminación, tanto como,
  - e) los efectos económicos,
  - f) sociales, y
  - g) otros.
2. La apertura de áreas para la Explotación será un proceso público y con notificación a las autoridades locales, de comercio, la industria y otras organizaciones que puedan tener interés en estas actividades y/o sus efectos.
3. Además, se hará público qué áreas serán abiertas a Contratos de Exploración y/o Explotación/Producción, y otras Actividades de la Cadena Hidrocarburífera y la naturaleza y cobertura de estas Actividades. Todas las personas y/o organizaciones interesadas en las Actividades Hidrocarburíferas y sus efectos tendrán un periodo de tres (3) meses para presentar sus comentarios.
4. El Ministerio decidirá sobre la administración y procedimientos que deberá seguirse en cada caso.

#### **Artículo 10. De la División de las Areas con Prospectividad Hidrocarburífera.**

1. Todas las aéreas con prospectividad hidrocarburífera serán divididas en bloques de 15 minutos de latitud y 20 minutos de longitud, a menos que, fronteras internacionales, y otras condiciones no lo permitan.

#### **Artículo 11. Del Contrato de Explotación.**

2. El Ministerio otorgará, bajo condiciones que serán reglamentadas, un Contrato de Explotación, aprobado por la Asamblea Plurinacional. Un contrato de Explotación podrá cubrir uno o más bloques o partes de bloques.

3. Un Contrato de Explotación, será otorgado a un individuo o compañía en conformidad a los requisitos establecidos por esta Ley y que estén registrados en El Registro Nacional de Empresas (FUNDEMPRESA), y con domicilio legal en Bolivia.
4. Un Contrato de Explotación garantiza derechos de exploración, perforación de pozos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el área definida en el Contrato. El Contratista entregará toda la producción a YPFB, que pagará por los hidrocarburos entregados, a precios establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.
5. El Ministerio otorgará Contratos de Explotación a diferentes compañías en la misma área de acuerdo a su capacidad técnica, económica y experiencia. En caso de que, más de un Contratista opere en la misma área, el Ministro establecerá las condiciones de un acuerdo entre los Contratistas, antes de otorgar el Contrato de Explotación.

#### **Artículo 12. De los Acuerdos entre Contratistas para Obtener un Contrato de Explotación.**

1. Los acuerdos de cooperación entre Contratistas que solicitan un Contrato de Explotación común deberán ser presentados al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.
2. El Ministerio se reserva el derecho de solicitar los cambios que crea necesarios.

#### **Artículo 13. De la Notificación de la Otorgación de un Contrato de Explotación.**

1. Antes de otorgarse un Contrato de Explotación, el Ministerio anunciará, como regla general, para que aéreas pueden presentarse solicitudes de Contratos de Explotación.
2. El anuncio será publicado en la Gaceta Oficial y otros medios de comunicación de difusión internacional. La Notificación indicará los límites de tiempo establecidos que, no serán menos de 90 días y contendrá información que el Ministro de Hidrocarburos y Energía decida que es conveniente y apropiada.
3. La otorgación de un Contrato de Producción/Explotación se decidirá basada en información objetiva y actual y de acuerdo a los requerimientos establecidos en la notificación. La Asamblea Plurinacional no está obligada a otorgar un Contrato de Explotación sobre la base de la información presentada. La Asamblea Plurinacional tiene la potestad de otorgar un Contrato de Explotación sin ningún anuncio. Antes de que se otorgue un Contrato de Explotación, todos los Contratistas que tengan Contratos de Explotación en aéreas adyacentes tendrán la oportunidad de presentar una solicitud para obtener un Contrato de Explotación en esa área. La notificación será publicada en la Gaceta Oficial y otros medios de difusión internacional. Regulaciones y Reglamentos sobre el contenido de una solicitud, para firmar un Contrato de Explotación, pago de patentes, gastos de solicitud, etc., serán publicados en la Gaceta Oficial.

#### **Artículo 14. De la Participación Estatal.**

1. La Asamblea Plurinacional decidirá la forma de participación estatal de acuerdo a esta Ley.

#### **Artículo 15. Del Operador.**

1. El Ministerio del ramo, cuando otorgue un Contrato de Explotación, aprobará o designará un Operador. Cualquier cambio de Operador será aprobado por el Ministerio. Cuando, le convenga al Estado, por razones valederas, el Ministerio cambiará al Operador.
2. Si el Ministerio designa o aprueba un Operador que no es el Contratista, de acuerdo al Contrato de Explotación, las obligaciones y responsabilidades que asume el Contratista de acuerdo a esta Ley se aplican al Operador a menos que se especifique de otra manera. Sin detrimento de lo anterior, el Operador que no es el Contratista de acuerdo al Contrato de Explotación, no será responsable de acuerdo al Artículo 39. Esta condición se aplicará a Contratos específicos para la construcción de Instalaciones y/o Complejos Industriales y de Operación de acuerdo al Artículo 26.

#### **Artículo 16. De la Obligación del Trabajo Mínimo.**

1. El Ministerio impondrá, a un Contratista, obligaciones específicas de trabajo en el área que está descrita en el Contrato de Explotación.

#### **Artículo 17. De la Duración de los Contratos de Explotación, etc.**

1. El Contrato de Explotación será otorgado por 10 años. Si el Contrato de Explotación se otorga por menos de 10 años, el Ministerio podrá autorizar la extensión dentro de estos 10 años.
2. Un Contratista que ha cumplido con las condiciones de trabajo en el área de Contrato de acuerdo al Artículo 16 y otras condiciones que se apliquen al Contrato de Explotación, puede solicitar que el Contrato se extienda, después de la fecha de expiración estipulada en el párrafo anterior. El periodo de extensión será fijado en la extensión del Contrato de Explotación, y como regla general será de hasta 30 años, y en casos excepcionales puede extenderse hasta los 40 años.
3. Cuando se otorgue un Contrato de Explotación, el Ministerio estipulará qué parte del área en el Contrato corresponde a la explotación. El Contratista podrá solicitar una extensión de acuerdo al segundo párrafo. El tamaño del área de acuerdo a la primera oración, será determinada, como regla general, como el 50 por ciento del área total

estipulada en el Contrato de Explotación, sin perjuicio de que el Contratista pueda retener por lo menos 100 kilómetros cuadrados. El Ministerio puede conceder, al Contratista, retener una superficie mayor al área estipulada cuando el Contrato es otorgado de acuerdo a este artículo.

4. El Ministerio, promulgará Reglamentos relacionados a la delimitación de las áreas que se entregarán en Contratos de Explotación de acuerdo a lo estipulado en el párrafo tercero.
5. Cuando se otorgue un Contrato, el Ministerio determinará para que parte del área designada es el Contrato. El Contratista podrá solicitar una extensión como se indicó en el segundo párrafo. El Ministerio, podrá, como respuesta a la solicitud del Contratista, aprobar una mayor área a la que se delimitó en esta Sección cuando se otorgó el Contrato, siempre y cuando le convenga a los intereses del Estado Plurinacional.

#### **Artículo 18. De la División de una Area bajo un Contrato de Producción.**

1. El Ministerio podrá, cuando el Contratista lo solicite, o cuando le convenga a los intereses del Estado Plurinacional, aprobar u ordenar la partición (división) de un área bajo Contrato de Explotación, y otorgar otro Contrato de Explotación. El Ministerio, promulgará reglamentos para delimitación del área dividida.

#### **Artículo 19. Del Derecho de Terceros a la Exploración.**

1. El Ministerio podrá, en casos específicos y cuando le convengan a los intereses del Estado Plurinacional, otorgar a un tercero, un Contrato de Exploración en un área bajo Contrato de Explotación. El Ministerio determinará el tipo de exploración que se llevará adelante y la duración de estas actividades.

#### **Artículo 20. Del Derecho a Construir Complejos Industriales y otras Instalaciones, etc.**

1. Un Contratista no podrá oponerse a la instalación/construcción de tuberías, cables o cualquier tipo de Complejos Industriales y otro tipo de Instalaciones, dentro, en el subsuelo o en la superficie de un área bajo Contrato de Explotación. Estos complejos y/o instalaciones no deberán causar inconvenientes poco razonables al Contratista. En caso de conflicto el Ministerio tomará una determinación.
2. Las condiciones estipuladas en el primer párrafo se aplicarán también a levantamientos topográficos, determinación de rutas para el tendido de tuberías, que sean necesarias antes de la construcción de cualquier Complejo Industrial y/o Instalación.

**Artículo 21. De los Recursos Naturales Además de los Hidrocarburos, etc.**

1. Un Contrato de Explotación no impide que el Ministerio otorgue a otro(s) Contratista(s) el derecho a explorar y explotar otros recursos naturales que no sean hidrocarburos, siempre y cuando esto no cause inconveniencias poco razonables en la explotación de hidrocarburos. Lo mismo se aplica a la investigación científica.
2. En caso de descubrirse otros recursos que no sean hidrocarburos, en un área bajo Contrato de Explotación, y que su explotación no sea posible sin causar inconvenientes al Contratista que está explotando hidrocarburos, el Ministerio, decidirá cuál de las actividades de explotación será postergada, sí se aplica y hasta cuándo. La decisión tomará en cuenta, la naturaleza del descubrimiento, inversiones realizadas, hasta que punto se han desarrollado las actividades de explotación, la duración y cobertura de las actividades y su impacto económico y social, etc., todo en relación a las actividades ya ejecutadas en conexión al Contrato de Explotación de hidrocarburos.
3. Aquel Contratista que esté sujeto a una postergación de sus actividades, podrá solicitar una extensión de su Contrato por el tiempo correspondiente a la postergación. Si la postergación sólo se aplica a una parte limitada de sus actividades, el Ministerio decidirá por un periodo de extensión más corto, decidirá que no se le dé ninguna extensión, o que la extensión sólo se aplicará a una parte del área de explotación especificada en el Contrato de Explotación.
4. Si la postergación afecta a que el trabajo comprometido, como estipula el Artículo 16, no puede ser cumplido dentro del tiempo del contrato, el tiempo límite podrá ser extendido hasta cuando sea necesario.
5. Si las Actividades Hidrocarburíferos son postergadas, la patente pagada por el área deberá ser reducida o eliminada por el tiempo de la extensión, en forma discrecional por el Ministerio. Patentes pagadas como adelanto, no serán devueltas.
6. Si la postergación, de acuerdo al segundo párrafo, es larga, el contrato podrá ser revocado enteramente.
7. El Ministerio, podrá decidir que el individuo o compañía autorizada a mantener sus actividades, deberá en parte o totalmente rembolsar, al individuo o compañía que debe postergar sus actividades, todos los costos en los que incurrió, y otras pérdidas, mientras sea razonable.

**Artículo 22. De la Entrega/Devolución de Areas Bajo Contrato.**

1. El Contratista puede, durante el periodo mencionado en el Artículo 17, primer párrafo, con tres meses de notificación, entregar/devolver partes del área definida en el Contrato de Explotación. Por lo tanto, la entrega/devolución de partes del área puede hacerse al final del año calendario, siempre y cuando la notificación haya sido hecha

por lo menos con tres meses de anticipación. El Ministerio exigirá que se cumplan con las obligaciones del Contrato de Explotación y que las condiciones que el Contrato estipula, deben ser cumplidas antes de la entrega/devolución del área.

2. El Ministerio, promulgará reglamentos relacionados a la entrega/devolución de áreas.

**Artículo 23. De la Entrega/Devolución del Contrato de Explotación.**

1. El Contratista puede, durante el periodo mencionado en el Artículo 17, primer párrafo, con tres meses de notificación, entregar/devolver el Contrato de Explotación. Por lo tanto, la entrega/devolución del Contrato puede hacerse al final del año calendario, siempre y cuando la notificación haya sido hecha por lo menos con tres meses de anticipación. El Ministerio podrá exigir que se cumplan con las obligaciones del Contrato y que las condiciones que el Contrato estipula, deben ser cumplidas antes de su entrega/devolución.

## CAPITULO IV

### EXPLOTACION, ETC., DE HIDROCARBUROS

#### **Artículo 24. De la Explotación Prudente/Eficiente.**

1. La explotación de hidrocarburos será ejecutada de tal manera que la recuperación primaria, en los yacimientos aislados y/o en combinación, sea como mínimo el 50 por ciento de la capacidad certificada. La explotación será de la forma más prudente/eficiente utilizando principios técnicos y económicos de tal manera que no se desperdicien hidrocarburos y/o que no se desperdicie la energía de los yacimientos. El Contratista evaluará constantemente las estrategias de explotación y las soluciones técnicas, y tomará todas las medidas necesarias para poder lograrlo.

#### **Artículo 25. De Plan de Desarrollo y Operación de los Yacimientos Hidrocarburíferos.**

1. Si un Contratista decide desarrollar un Yacimiento Hidrocarburífero entregará/presentará un Plan de Desarrollo y Operación al Ministerio para su aprobación.
2. El Plan especificará los siguientes aspectos:
  - a) Económicos,
  - b) Evaluación del yacimiento,
  - c) Seguridad,
  - d) Aspectos Comerciales,
  - e) Medioambientales, también deberá entregar un
  - f) Programa de Abandono,
  - g) Y otros, cuando el Ministerio lo requiera.

El Plan también especificará sobre los Complejos Industriales a utilizarse para el transporte y comercialización, como se indica en el Artículo 26. En caso de que estos Complejos se construyan en el área a explotarse, el Contratista informará que solicitudes, licencias, etc., presentará en cumplimiento de otras leyes que se aplican a la explotación de hidrocarburos.

3. El Ministerio, cuando las condiciones los demanden, requerirá que el Contratista entregue una ficha ambiental, que detalle los posibles riesgos de contaminación y el impacto que este proyecto tendrá sobre otras actividades en el área y/o región.
4. Si el desarrollo está planificado en dos o más fases, el Plan deberá, hasta donde sea posible, cubrir el desarrollo total. El Ministerio podrá limitar la aprobación y su aplicación a las fases y/o el total del Plan.
5. El Contratista no asumirá obligaciones contractuales substanciales, tampoco iniciará construcción, sin antes haber obtenido aprobación del Plan, a menos que el Ministerio haya aprobado lo contrario.
6. El Ministerio puede, a solicitud del Contratista, renunciar a su derecho de requerir un Plan de Desarrollo y Operación.

7. El Ministerio deberá ser notificado y aprobará cualquier cambio, desviación y/o alteración de los términos y condiciones sobre las que se aprobó el Plan y cualquier cambio y/o alteración de los Complejos Industriales y/o Instalaciones, que fueron aprobados.
8. El Ministerio podrá requerir un Plan Nuevo o Modificado, para su aprobación.

**Artículo 26. De las Condiciones Específicas para la Instalación y Operación de Complejos Industriales, para el Transporte y Comercialización de Hidrocarburos.**

1. El Ministerio, otorgará, bajo condiciones específicas, un Contrato para la instalación y operación de Complejos Industriales cuando estos no fueron aprobados en el Plan de Desarrollo y Operación aprobado en cumplimiento del Artículo 25.
2. El Contratista presentará una solicitud que contenga el Plan de: Construcción, localización, operación y uso de un Complejo Industrial, como se menciona en el primer párrafo, que incluya Instalaciones de bombeo, tuberías, licuefacción. Instalaciones para la generación y transmisión de electricidad y cualquier otro Complejo/Instalación para el transporte y comercialización de hidrocarburos.
3. El Contrato será por un periodo de tiempo fijo, y sí el Contratista lo solicita podrá ser extendido por el Ministerio.
4. Las condiciones del Artículo 25, con excepción del primer y quinto párrafos, se aplicarán a menos que el Ministerio determine que no.

**Artículo 27. De las Condiciones del Cronograma de Explotación/Trabajo, etc.**

1. El Ministerio, aprobará un Cronograma de Explotación/Trabajo, antes de, o concurrentemente con la aprobación de un Contrato en las condiciones estipuladas en los Artículo 25 y Artículo 26. Un Cronograma de Explotación/Trabajo diferente, al que se estipula en el Artículo 24, podrá ser aprobado si las condiciones administrativas y sociales así lo determinen.
2. No se permitirá la quema de hidrocarburos, en exceso de las cantidades necesarias para una operación segura, a menos que el Ministerio determine lo contrario
3. El Contratista solicitará, sólo por periodos de tiempos fijos, la cantidad que será producida, inyectada y venteada en frio. El Ministerio decidirá el contenido y la información que el Contratista presentará cada vez que este haga este tipo de solicitud.
4. Cuando se requiera, para satisfacer importantes aspectos de la sociedad, el Ministerio requerirá, para un Yacimiento individual, o un conjunto de Yacimientos, Cronogramas de Explotación/Trabajo, diferentes a los que se estipularon en el primer y tercer párrafos, también requerirá mejores y mayores porcentajes de recuperación. Si la decisión, de acuerdo a este párrafo, es que la producción sea reducida, en relación a la producción aprobada en el Cronograma de Explotación/Trabajo, el Ministerio distribuirá la reducción entre los yacimientos bajo Contrato. En caso de que la distribución, afecte los compromisos a largo plazo, se tomarán consideraciones especiales para aquellos Yacimientos que estén comprometidos en el cumplimiento de esos compromisos.

5. El Ministerio aprobará, a solicitud del Contratista, producción de prueba del yacimiento. La duración, cantidad y otras condiciones para la producción de prueba serán decididas por el Ministerio.
6. El Ministerio requerirá que el Contratista produzca y entregue un informe de campo que incluya alternativas de Cronogramas de Producción y, si es pertinente, inyección y el porcentaje total de recuperación para todas las alternativas de los Cronogramas de Producción presentados.

#### **Artículo 28. De las Postergaciones en la Perforación Exploratoria y el Desarrollo.**

1. El Ministerio decidirá que perforaciones de exploraciones y desarrollo serán postergadas. Las condiciones en relación a la extensión de un Contrato, extensión del tiempo límite para la implementación del trabajo obligatorio, y los pagos de patentes durante la extensión, como se reglamenta en el Artículo 11, tercero, cuarto y quinto párrafos, se aplicaran correspondientemente.

#### **Artículo 29. De la Preparación, Comienzo, y Continuación de la Explotación.**

1. El Ministerio decidirá sobre la preparación, comienzo o continuación de la explotación, y de acuerdo a esta Ley, que la explotación actualmente in proceso, deberá continuar o ser aumentada, cuando se determine que es económicamente beneficioso para la sociedad, cuando sea necesario construir/implementar sistemas de transporte o asegurar el uso eficiente de estos, comprendidos en los Artículos 25 y 26. También se tomarán este tipo de decisiones por razones técnicas para el uso eficiente de los reservorios o cuando es necesario que dos o más Yacimientos Hidrocarburíferos sean explotados conjuntamente, o cuando razones sociales así lo demanden.
2. Sí la decisión, de acuerdo al primer párrafo, es tal que, se empiece la preparación para el inicio de actividades, el contratista tendrá dos años para presentar un Plan de acuerdo al Artículo 25 y un cronograma de ejecución de actividades. Si la decisión es tal que la explotación debe continuar, el Contratista tendrá un plazo de no más de seis (6) meses para presentar un Plan para su implementación.
3. Sí el Plan, de acuerdo con el segundo párrafo, no es presentado antes del tiempo límite de expiración o sí el Contratista informa al Ministerio que no preparará, comenzará o continuará con la explotación del Yacimiento, o sí el Contratista, sin razón valedera y a pesar de una orden del Ministerio no toma las acciones necesarias para implementar el Plan, el Ministerio tomará las medidas necesarias para comenzar o continuar la Producción, y si es necesario revocar el Contrato o partes del área bajo Contrato hasta donde se considere necesario para lograr un Explotación Eficiente. Se aplicarán las mismas medidas si el Ministerio considera que el Plan presentado por el Contratista no es considerado satisfactorio. Sin embargo, el Ministerio concederá al Contratista por lo menos seis meses para que presente un Plan modificado.
4. Sí el Contrato de Explotación es revocado, de acuerdo a tercer párrafo, los costos de exploración y perforación exploratoria en los que haya incurrido el Contratista, en relación al Yacimiento en cuestión, no serán reembolsados por el Estado.

**Artículo 30. De las Actividades Hidrocarburíferas Conjuntas.**

1. Si el Yacimiento Hidrocarburífero se extiende a más de un bloque donde operan diferentes Contratistas, o dentro los límites de otro Departamento, región autónoma originaria y/o municipal, se harán todos los esfuerzos posibles para lograr un acuerdo que garantice la más eficiente coordinación para desarrollar las Actividades Hidrocarburíferas relacionadas al Yacimiento y también la distribución del Yacimiento Hidrocarburífero. Estas medidas también se aplicarán cuando, en el caso de varios Yacimientos Hidrocarburíferos, las actividades conjuntas sean más eficientes.
2. Acuerdos para perforación exploratoria conjunta serán entregados al Ministerio. Acuerdos en operaciones conjuntas de explotación, transporte, comercialización y abandono de Actividades Hidrocarburíferas serán entregadas/presentadas al Ministerios para su aprobación. Si no se llega a un acuerdo dentro de un tiempo razonable, el Ministerio determinará como deben conducirse las Actividades Hidrocarburíferas conjuntas, incluyendo la distribución del Yacimiento.

**Artículo 31. Del Uso de Complejos Industriales e Instalaciones por Terceros.**

1. El Ministerio decidirá que los complejos descritos en los Artículos 25 y 26, que son de propiedad de un Contratista o usadas por un Contratista podrán ser usadas por otros, si así lo determina el Ministerio, para dar mayor eficiencia a las operaciones para beneficio del país, y que además el Ministerio determinará que no constituye una carga al Contratista que usa el mencionado complejo o a aquellos a los que se les otorgo el derecho de uso. Sin embargo, Contratistas que ya están explotando hidrocarburos tendrán derecho a utilizar redes de transporte (*upstream*) incluyendo Complejos Industriales que sirvan para servicios técnicos incidentales. El Ministerio promulgará reglamentos e impondrá las condiciones de acceso para cada caso.
2. Cualquier acuerdo, para el uso de los Complejos descritos en los Artículos 25 y 26, serán presentados al Ministerio para su aprobación o menos que el Ministerio decida lo contrario.
3. El Ministerio puede, de acuerdo a las condiciones del primer párrafo o condiciones equivalentes decidir que los Complejos Industriales usados por otros en conexión al tratamiento, transporte y almacenaje de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el segundo párrafo se aplicará como corresponde.

**Artículo 32. De las Extensiones y Sobre la Responsabilidad del Operador por la Administración de la Red y del Complejo de Transporte de Explotación, etc.**

1. El Ministerio designará a un individuo o compañía para que asuma la responsabilidad del Operador de las redes de transporte de la explotación y otros Complejos e Instalaciones que estén asociados con esta operación, incluyendo el cambio del Operador cuando las condiciones así lo demanden.
2. Las operaciones de las redes de transporte de explotación y otros Complejos serán realizadas de acuerdo a los mejores principios técnicos y económicos. Quien sea que fuere designado

para realizar estas operaciones, como se menciona en el primer párrafo, deberá hacerlo de manera que no se discrimine/favorezca y sea neutral.

3. El Ministerio, promulgará reglamentos con relación a las responsabilidades de operación en relación al primer y segundo párrafos, incluyendo que el designado para hacerse responsable de las operaciones también tendrá que tomar decisiones respecto al acceso a las redes de transporte de explotación, y podrá ordenar a los dueños y usuarios de la red de transporte y Complejos Industriales asociados y Contratistas, donde se explota hidrocarburos, adaptar sus operaciones. Esta orden se dará para asegurar una administración eficiente de la red de transporte en cuestión.

### **Artículo 33. De los Pagos de Patentes, Bonos de Producción, etc.**

1. El Contratista pagará un bono de producción, después de la expiración de periodo estipulado en la Artículo 17, primer párrafo, primera oración, calculado por kilometro cuadrado (patente de área).
2. El Contratista pagará un bono que será calculado sobre la base de la cantidad y el valor de los hidrocarburos explotados en el punto de transporte del área de producción (patente de área). En relación a los hidrocarburos que son re inyectados, intercambiados o almacenados antes de ser entregados para su consumo o ser utilizados en operaciones de explotación, el bono de producción deberá ser calculado sobre la base de la cantidad y valor de los hidrocarburos producidos en el área original y cuando estos hidrocarburos y de acuerdo al Contrato fueron producidos. No se pagará el Bono de Producción para aquellos Yacimientos, bajo Contrato antes de la promulgación de esta Ley.
3. Cuando se otorgue un Contrato de Producción el Contratista pagará un Bono no recurrente (Bono en Efectivo), y se estipulará otro bono calculado sobre la base del volumen de producción (Bono de Producción).
4. El Ministerio podrá, con seis meses de notificación, decidir que el Bono de producción deberá ser pagado en su totalidad o en parte en forma de hidrocarburos producidos. El Ministerio podrá en estos casos requerir que el Contratista asegure que los hidrocarburos serán transportados procesados, almacenados y estén disponibles, a precios y prioridad no menos favorables que a cualquier Cliente del Operador. El ministerio podrá, con seis meses de notificación, decidir que el Bono sea pagado en efectivo.
5. Hidrocarburos que el Estado tiene derecho a recibir como Bono de Producción, y los derechos del Estado que tiene al transporte, procesamiento, y almacenaje podrán ser transferidos a otros. Esta transferencia liberará al Estado de obligaciones futuras.
6. El Ministerio, promulgará Reglamentos sobre los montos de los Bonos y otros pagos, mencionados en el primer, segundo y tercer párrafo y sobre el método para su cálculo, incluyendo provisiones y otros condiciones sobre el valor que se tomará como base para el cálculo, sobre la forma de medir los hidrocarburos, para propósitos fiscales, y sobre el tipo de información que el Contratista deberá presentar sobre la producción. El Ministerio determinará cuales de las patentes y bonos mencionados en el primer y segundo párrafo no serán pagados en su totalidad o en parte, o que la obligación de pagarlos serán postergadas.
7. Cobros por patentes, bonos y otros pagos que hayan acumulado intereses y otros cargos serán sometidos a la justicia ordinaria para su cobro y castigo si así lo determina la Ley.

**Artículo 34. De la Oferta para Cubrir la Demanda Nacional.**

1. El Ministerio, decidirá que el (los) contratista(s) entregará(n) parte de su producción para cubrir las demandas nacionales. El Ministerio decidirá a quien se entregarán estos hidrocarburos.
2. El Estado Plurinacional pagará un precio por los hidrocarburos entregados, el cálculo del precio será determinado de la misma manera como se determinó y calculó el Bono de Producción, al cual se sumarán los costos del transporte. Para el transporte se aplicará, el Artículo 32, tercer párrafo. Si no se llega a un acuerdo para establecer los términos de la entrega, estos serán determinados por el Ministerio.

**Artículo 35. De la Entrega en Caso de Guerra, Amenazas de Guerra o Eventos Naturales, etc.**

1. En caso de guerra, amenaza de guerra y otros eventos naturales extraordinarios, el Presidente, decidirá que el (los) contratista(s) podrán hidrocarburos a disposición de las autoridades bolivianas.

## CAPITULO V

### ABANDONO DE ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

#### Artículo 36. Del Plan de Abandono y/o Desmantelamiento.

1. El Contratista presentará un plan de Abandono y/o Desmantelamiento al Ministerio antes que, y de acuerdo al Artículo 11 o Artículo 26, los Contratos de Explotación que expiren o sean devueltos, o que el uso del Complejo sea abandonado permanentemente. El Plan contendrá propuestas para continuar la explotación/producción o cierre de las Actividades productivas y el abandono de estas. El abandono, podrá *inter alia* (entre otras cosas), constituir parte del uso futuro en las Actividades Hidrocarburíferas, otros usos, remoción completa o parcial, o abandono. El Plan contendrá toda la información y evaluación que sean necesarias para tomar una determinación de acuerdo al Artículo 38. El Ministerio podrá requerir mayor información y/o evaluación o un nuevo Plan, o un Plan modificado.
2. A menos que el Ministerio apruebe o decida, el Plan de Abandono será entregado cinco (5) años antes de que el complejo y/o instalación sea abandonado permanentemente, o a más tardar dos (2) años, como última opción, de la fecha de abandono permanente del Complejo. Un límite de tiempo, correspondiente se aplicará cuando un Contrato otorgado de acuerdo a los Artículos 11 y 26, expirará a menos que el Contrato expire antes de que el uso de el - o los- Complejos sean abandonados permanentemente.
3. El Ministerio podrá renunciar a su derecho de demandar la entrega de un Plan de Abandono.
4. En caso de que un Contrato sea revocado, las provisiones de esta Sección se aplicarán correspondientemente hasta donde sea posible.

#### Artículo 37. De la Notificación sobre Abandono, Desmantelamiento y Uso.

1. El contratista notificará al Ministerio sobre la fecha de abandono permanente y desmantelamiento de un complejo antes de que expire el contrato.

#### Artículo 38. De las Decisiones Sobre su Disposición Final.

1. El Ministerio decidirá, en relación a la disposición final, y estipulará el límite del tiempo para la implementación de esta decisión. En la evaluación que se haga para tomar esta decisión, se hará énfasis, *inter alia* (entre otras) y adjuntará todos los aspectos técnicos, de seguridad, medio ambientales y económicos, así como el uso de esa área por terceros. El Ministerio estipulará condiciones específicas en conexión con esta decisión.
2. El Contratista y el dueño bajo obligación/responsabilidad se asegurará que la decisión de disponer será implementada, a menos que el Ministerio decida lo contrario. La obligación de implementar la decisión de disponer es aplicable aún cuando esta decisión haya sido hecha o sea implementada después de que haya expirado la fecha del contrato.

3. Si el Contrato u otro interés accionario, en un contrato, han sido transferidos de acuerdo al Artículo 79, primer párrafo, la parte que transfirió sus intereses accionarios (designador) será responsable financieramente, hacia otros Contratistas que permanezcan en el Contrato, por el costo de implementación de la disposición. El designador también será responsable hacia el Estado, si los costos en relación a la decisión tomada por el Ministerio, párrafo seis no están cubiertas/pagadas por el Contratista o un tercero que tenga la responsabilidad. La obligación financiera estipulada de acuerdo a la primera y segunda oración será calculada basada en el porcentaje de participación y deberá ser cargada al designador después de que se haya hecho el descuento de los costos de su implementación. Las obligaciones del designador serán permanentes aun a través de otras transferencias del Contrato u otros intereses accionarios, pero para todos los efectos, la responsabilidad deberá inicialmente dirigirse al designador anterior u otros intereses accionarios primarios. La obligación financiera deberá estar limitada a los costos relacionados a los complejos, incluyendo pozos, que existían cuando se hizo la transferencia.
4. Si el derecho propietario de un Complejo ha sido transferido, de acuerdo al Artículo 79, el Contratista y el dueño están bajo obligación conjunta y mancomunada de implementar la decisión de abandonar/disponer, a menos que el Ministerio decida lo contrario.
5. Si la decisión es tal que el Complejo deberá continuar para ser usado en actividades hidrocarburíferas o para otros propósitos, el Contratista, dueño y quien sea que este usándolas tienen una obligación conjunta y mancomunada que, decisiones futuras para su disposición sean implementadas, a menos que el Ministerio decida lo contrario.
6. Si la decisión de disponer no es implementada, dentro del tiempo estipulado, el Ministerio, a nombre, cuenta y riesgo del Contratista o cualquier otra parte con responsabilidad, tomará las medidas necesarias para la implementación de la disposición. Los costos de tales medidas serán remitidos a la justicia ordinaria para su cobro o cancelación.
7. La disposición, remoción completa, parcial o abandono, del uso de los Complejos para otros usos que no sean Actividades Hidrocarburíferas, que estén en propiedad privada, no pueden decidirse con esta Ley.

### **Artículo 39. De la Responsabilidad de Abandono.**

1. Quien sea que esté en obligación de implementar la disposición y/o abandono de acuerdo al Artículo 38, es responsable por daños o inconvenientes que sean ocasionados con conocimiento o por negligencia en relación a la implementación de esta decisión.
2. Si la decisión es abandonar, el contratista o dueño serán responsables por daños y/o inconvenientes ocasionados, con conocimiento o inadvertidamente, con relación al abandono del Complejo, a menos que el Ministerio decida lo contrario.
3. Si hay más de una parte que es responsable de acuerdo al primer y segundo párrafo, ellos serán responsables conjuntamente y/o por separado por todas las obligaciones financieras, a menos que el Ministerio decida lo contrario.
4. En caso de que se decida abandonar, los Contratistas y los dueños por una parte y el Estado por otra, se pondrán de acuerdo que el mantenimiento y cualquier otra responsabilidad futura será obligación del Estado una vez que se llegue a un acuerdo sobre un arreglo y pago de una compensación.

**Artículo 40. De los Pagos, Impuestos, Gravámenes, etc.**

1. En caso de que el Estado demande la remoción de un complejo, cualquier responsabilidad financiera, impuesto y otras cargas serán canceladas. Lo mismo se aplica, si el Estado se hace cargo del Complejo de acuerdo al Artículo 41, sin embargo, en estos casos el derecho al uso que establezca el Ministerio se mantendrá en vigencia.

**Artículo 41. De la Toma de Posesión por el Estado.**

1. El Estado tiene el derecho de asumir todos los derechos de propiedad de un Complejo Industrial cuando el Contrato expira, es entregado/devuelto o es revocado, o cuando el uso ha sido terminado permanentemente. El Ministerio, decide sí y hasta qué punto se deberá compensar financieramente.
2. En caso de que se tome el Complejo y que esté sujeto a las leyes del Derecho de Propiedad Privada, una compensación por efecto de expropiación deberá ser pagada de acuerdo a la Ley correspondiente.
3. Si el Estado confirma el uso de su derecho a tomar el complejo. La toma será efectiva a los seis meses después de la fecha de expiración del Contrato, o que haya caducado por cualquier razón, o el uso del Complejo haya sido terminando definitivamente, a menos que el Ministerio haya decidido o esté de acuerdo con lo contrario.
4. El momento que el Estado se haga cargo/tome el complejo con sus accesorios estos deberán estar en buenas condiciones y bien mantenidas para asegurar su capacidad de función para las operaciones que fue diseñada y construida. Cualquier disputa en relación a este punto y si se aplica, en relación a una compensación monetaria que se tendrá que pagar al Estado por falta de mantenimiento, se determinará proporcionalmente al tiempo de uso y costo de construcción.

## CAPITULO VI

### REGISTRO DE EMPRESAS E HIPOTECAS

#### Artículo 42. Del Registro de Contratos.

1. El Ministerio mantendrá un Registro de todos los Contratos, que se llamará Registro General de Hidrocarburos (RGH). El Ministerio, reglamentará la anotación de licencias, permisos, etc., como se menciona en el Artículo 26.
2. Todos y cada uno de los Contratistas tendrán un Registro separado. El Ministerio mantendrá un listado de los documentos que serán registrados. El Ministerio promulgará Reglamentos de la forma y formato que el Registro mantendrá. El Contratista notificará al Registro todos y cada uno de los cambios en relación al Contrato, como transferencias, alteraciones. El Ministerio notificará los procedimientos para la anotación y pago de multas cuando los Contratistas no cumplan con la anotación de sus Contratos.
3. Cualquier otra Ley, Reglamento, Norma en relación al Registro de los Contratos, se aplicará correspondientemente mientras sirva a los intereses del Estado Plurinacional.

#### Artículo 43. De la Hipoteca de los Contratos.

1. El Ministerio aprobará la Hipoteca del Contrato, por parte del Contratista, o que el Contratista hipoteque la parte que le corresponde en un Contrato, como parte del financiamiento de las Actividades Hidrocarburíferas asociadas con el Contrato. En casos especiales, el Ministerio permitirá que el financiamiento incluya actividades pertinentes a un Contrato que no está siendo hipotecado.
2. La Hipoteca, de acuerdo a esta sección tendrá, protección legal en el Registro General de Hidrocarburos.

#### Artículo 44. Del Alcance de la Hipoteca.

1. La Hipoteca de un Contrato, de acuerdo al Artículo 43, incluye otros derechos que el Contrato, y la Hipoteca tienen, en conexión con las Actividades relacionadas a la ejecución del Contrato.
2. La Hipoteca no incluye derechos sobre los Complejos Industriales registrados en otro registro o hipoteca, o derechos en relación a Complejos e Instalaciones sujetos a derechos de propiedad privada.
3. En caso de que se hipoteque una parte de un Contrato, de acuerdo al Artículo 43, la hipoteca incluye el porcentaje pro rata del hipotecario del total de las acciones que estén en relación al Contrato, así como cualquier otro derecho en conexión a la ejecución de actividades del Contrato.

**Artículo 45. De los Derechos del Hipotecario, etc.**

1. El Ministerio, notificará al hipotecario, por escrito, de la revocación o entrega de un Contrato, o a la parte interesada del Contrato que hubiere hipotecado su parte, que la hipoteca será cancelada si una venta forzada es solicitada. El Ministerio establecerá el tiempo dentro del cual se puede solicitar una venta forzada. Si una venta forzada es solicitada en el tiempo establecido por el Ministerio. A pesar del perjuicio al hipotecario, el Ministerio tiene la potestad de negar un nuevo contrato.
2. Derechos hipotecarios, como se mencionan en el primer párrafo, no serán transferidos o hipotecados sin la aprobación del Ministerio. De la misma manera, no podrá transferirse ninguna otra obligación y/o derecho, como deuda, arreglos sobre litigios, etc., ni tampoco se podrá incluir en la declaración de bancarrota del hipotecario, sin la aprobación del Ministerio.

## **CAPITULO VII**

### **RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DEBIDO A LA CONTAMINACION**

#### **Artículo 46. De la Definición.**

1. Daños por contaminación, significa, daños o pérdida material y/o financiera, causada por contaminación como consecuencia de la descarga de hidrocarburos de un Complejo Industrial, incluyendo pozos, también se define como daños por contaminación, a los costos de medidas que no se tomaron para contener o limitar los daños. Daños a los agricultores, pescadores y otros como consecuencia de uso limitado de las tierras, lagos, ríos, etc.
2. Unidades móviles, usadas como unidades estacionarias son consideradas como parte de los Complejos Industriales, lo mismo se aplica a unidades de transporte que se utilizan para transporte desde donde se producen/explotan los hidrocarburos.

#### **Artículo 47. Del Ambito de Aplicación de esta Ley.**

1. Las disposiciones de este capítulo se aplican como responsabilidades de daño por contaminación en todo el territorio boliviano, y en caso de que afecte la vida silvestre, flora y fauna, suelo agua y aire.
2. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los daños por contaminación de Complejos Industriales que sean usados en todas las Actividades Hidrocarburíferas, como define esta Ley, cuando los daños ocurren en territorio de otro Estado que tenga acuerdos con el Estado Plurinacional.
3. El Ministerio, puede a pesar de las disposiciones contenidas en esta Ley, en acuerdo con otro Estado, promulgar Reglamentos sobre la responsabilidad de daños por contaminación causados por las Actividades Hidrocarburíferas definidas por esta Ley. Estos reglamentos, no limitan los derechos de la parte perjudicada, bajo jurisdicción del Estado Plurinacional, a una compensación monetaria de acuerdo a esta Ley.

#### **Artículo 48. De la Parte Responsable y del Grado de Responsabilidad.**

1. El Contratista es responsable por daños de contaminación aunque no haya ocasionado el daño. Las disposiciones relacionadas a la responsabilidad de los contratistas se aplican correspondientemente al Operador aunque no sea el Contratista, cuando el Ministerio aprobó su condición de Operador.
2. Si en el Contrato hay varios socios Contratistas y uno de ellos es el Operador, o si el Ministerio ha decidido, de acuerdo al primer párrafo, los reclamos por compensación serán inicialmente dirigidos al Operador. Si alguna parte de la compensación no es cancelada por el Operador, esta parte será pagada por los socios Contratistas de acuerdo a su participación

porcentual. Si cualquiera de ellos no puede cumplir con su obligación porcentual, esta será distribuida proporcionalmente entre los demás socios Contratistas.

3. Si se demuestra que un acto inevitable de la naturaleza, guerra, aplicación de la autoridad pública o algún evento de fuerza mayor ha contribuido, en mayor o menor grado, a los daños, o si este estaba fuera del control de la parte responsable, la responsabilidad será reducida mientras sea razonable, teniendo consideración el ámbito de la Actividad Hidrocarburífera y la oportunidad que ambas partes tengan seguro.
4. En caso de que el daño por contaminación este situado fuera del territorio Boliviano, la aprobación del Ministerio, para realizar Actividades Hidrocarburíferas, no le da ninguna protección legal.

#### **Artículo 49. Del Encauzamiento de los Responsabilidades.**

1. Las responsabilidades de un Contratista, de daños por contaminación sólo se pueden reclamar de acuerdo a los artículos de esta Ley.

Danos por contaminación no pueden reclamarse contra:

2. Quien de acuerdo al Contratista o sus subcontratistas haya trabajado, sin contrato en alguna Actividad Hidrocarburífera.
3. Quien haya fabricado y/o entregado equipo que fue usado en alguna Actividad Hidrocarburífera.
4. Quien tome medidas para prevenir o limitar los daños de contaminación, o que salve vidas o rescate objetos de valor que han sido puestas en peligro durante el desarrollo de las Actividades Hidrocarburíferas, a menos que estas acciones haya sido ejecutadas en contra y/o en conflicto con las prohibiciones impuestas por autoridades públicas o sean ejecutadas por alguien, que no sea autoridad pública, a pesar de una prohibición expresa del Operador o dueño de los objetos de valor en peligro.
5. Quien sea empleado del Contratista o haya sido mencionado en los párrafos dos, tres y cuatro.
6. Si el Contratista hubiera recibido una orden judicial para pagar una compensación de daños por contaminación, pero no paga dentro del plazo establecido en la orden judicial, la parte que fue perjudicada puede inicial acción judicial contra la parte que causo el daño en la misma medida que el Contratista puede iniciar un recurso judicial contra la parte que causo el daño, Artículo 50.
7. El Contratista podrá reclamar compensación de la parte que causó el daño por contaminación en la misma medida en que el Contratista podrá iniciar un recurso judicial contra la parte que causó el daño, Artículo 50.

#### **Artículo 50. Del Recurso Judicial.**

1. El contratista no puede iniciar un recurso judicial de daños por contaminación contra alguien que esté exento de responsabilidad de acuerdo a los reglamentos establecidos en el Artículo

- 49, a menos que la persona o corporación o algún empleado haya actuado dolosamente o con grave negligencia.
2. Un recurso judicial puede ser mitigado en la medida en que este sea considerado razonable en vista de la conducta manifestada, habilidad económica y las circunstancias del caso en general.
  3. Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio en relación a las Sociedades de Responsabilidad Limitada se aplicarán, si se inicia un Recurso Judicial contra alguien que este protegido por el Código de Comercio.
  4. Cualquier acuerdo sobre un Recurso Judicial, en el futuro, contra alguien que no sea responsable de acuerdo al Artículo 50, segundo párrafo, es inválido.

#### **Artículo 51. De las Actividades Hidrocarburíferas sin Contrato y/o Licencia.**

1. Si los daños por contaminación ocurren en Actividades Hidrocarburíferas y la Actividad ha sido ejecutada sin un contrato y/o licencia, la parte que ejecutó estas Actividades será responsable por los daños independientemente del daño. La misma responsabilidad se aplica a cualquier persona o corporación que sabía o debía saber, que la Actividad fue ejecutada sin un contrato y/o licencia.

#### **Artículo 52. Del Anuncio Público y Notificación a la Parte Afectada.**

1. A menos que el Ministerio considere que no sea necesario, el operador hará, sin retraso justificado, un anuncio público, dando información sobre la parte a la cual se deben dirigir los reclamos de daños por contaminación y el tiempo límite de presentación del reclamo.
2. El anuncio se hará dos veces en la Gaceta Oficial, periódicos de circulación nacional y periódicos locales donde se causó el daño, si hubieran, con un intervalo de una semana entre anuncio.
3. Con el consentimiento del Ministerio, posibles demandantes que no presentaron reclamos dentro del plazo establecido serán convocados por Notificación y el anuncio de caducidad quedará sin efecto.
4. El Ministerio en este caso establecerá normas en relación a la notificación y el límite de tiempo para notificar a la parte afectada, y normará el método de solución.

#### **Artículo 53. De la Jurisdicción Legal.**

1. Toda acción legal de compensación de daños por contaminación deberá presentarse ante el Distrito Judicial donde se ocasionó el daño.
2. El Ministerio decidirá a que Distrito Judicial se debe presentar el reclamo, si: El daño o descarga ocasionada está fuera de la jurisdicción de un Distrito Judicial.

3. No se puede demostrar dentro de que Distrito Judicial el daño o descarga ocasionada ocurrió.
4. El efluente o descarga sucedió dentro un Distrito Judicial y el daño fue ocasionado en otro Distrito Judicial.
5. Los daños ocasionados afectaron más de un Distrito Judicial.

## CAPITULO VIII

### CONDICIONES ESPECIALES EN RELACION A LAS COMPENSACIONES A COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS

#### **Artículo 54. Del Ambito de Aplicación y Definiciones.**

1. Este Capítulo se aplicará a la compensación por pérdidas financieras a las comunidades campesinas originarias como resultado de las Actividades Hidrocarburíferas que ocupan espacios de caza y pesca, agricultura y otras actividades que contribuyen al vivir bien y actividades socio-económicas de la comunidad. Este Capítulo no se aplica a los daños por contaminación, mencionados en el Artículo 46.
2. Los términos contaminación y desechos, en este Capítulo son definidas como contaminación y desechos definidos en la Ley de Medio Ambiente N°. 1333.
3. En este Capítulo, comunidades campesinas originarias son definidas como personas organizadas en municipios, ayllus, etc.
4. Las disposiciones en los siguientes capítulos de esta Ley son aplicables a este Capítulo en la medida en que son adecuadas y no están en contradicción con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 55. De la Ocupación de una Area Indígena Originaria de Utilidad Económica y Social.**

1. En caso de que la Actividades Hidrocarburíferas ocupen parte o el total de un área Indígena Originaria de utilidad económica y social, e impidan el normal desarrollo de actividades comunitarias, el Estado está obligado a compensar en la medida en el área pierda su utilidad económica y social, parcial o total.
2. La compensación se establecerá como el pago de una suma no recurrente o pagos anuales fijos. No se podrá reclamar compensación por pérdidas que han ocurrido más de siete años atrás, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley o siete años a partir de la fecha en la que sucedió la ocupación.
3. El estado reclamará reembolso de esta compensación al Contratista, si el Contratista pudo haber evitado la pérdida.

#### **Artículo 56. De la Contaminación y Disposición Ilegal e Inadecuada de Desechos.**

1. El Contratista es responsable, aunque no haya cometido la falta, en lo que concierne a las pérdidas financieras por contaminación y disposición ilegal e inadecuada de desechos, como resultado de las Actividades Hidrocarburíferas, y de los costos de medidas que se tomen para

prevenir o limitar daños o pérdidas, incluyendo los daños o pérdidas a pesar de tomar medidas preventivas.

2. La responsabilidad del Contratista de acuerdo al primer párrafo, también incluye daños e inconvenientes debido a la contaminación y disposición indebida de desechos como resultado del aprovisionamiento, así como la relocalización del Complejo Industrial de, o al campo productor. Si el daño no fue causado por el Contratista, el Contratista tiene el derecho de iniciar un Recurso Judicial contra la parte responsable que causó el daño, siempre y cuando se hayan cumplido con las condiciones de responsabilidad.
3. Para poder hacer un reclamo de compensación por pérdida de caza, pesca, cosecha, etc., en conexión con la localización o transporte de Complejos Industriales y/o Instalaciones, se debe tener un inventario para presentarlo a las autoridades competentes o la Policía Nacional. En cualquier caso, la localización del Complejo debe ser informada a la Policía Nacional.
4. Lo que se menciona en el tercer párrafo, también se aplica a compensación por otras pérdidas, mientras se tenga un inventario.
5. Responsabilidad por daños también comprende pérdida de unidades de transporte.

#### **Artículo 57. De la Responsabilidad Solidaria y Mancomunada.**

1. Si el daño es causado como se describe en el Artículo 56 y no se puede determinar o identificar al responsable, los contratistas son responsables solidaria y mancomunadamente, siempre y cuando los daños causados sean resultado de Actividades Hidrocarburíferas relacionadas al Contrato.

#### **Artículo 58. Del Complejo Industrial y/o Instalación, etc. como Causa del Daño.**

1. Si un Complejo Industrial y/o Instalación o una acción en conexión con la localización de este Complejo son la causa de un daño, y la parte afectada no tiene derecho a una compensación de acuerdo al Artículo 55, el Contratista, aunque no hubiera cometido el daño, será responsable de daños en lo que concierne a comunidades indígenas originarias.

#### **Artículo 59. De las Comisiones, etc.**

1. Los reclamos que se hagan de acuerdo a este artículo, serán decididos por una Comisión. EL Ministerio, promulgará Reglamentos sobre la composición y procedimientos administrativos de la Comisión, así como las disposiciones administrativas del manejo del recurso administrativo.
2. Las decisiones administrativas tomadas por la comisión podrán interponerse directamente ante el Tribunal de Distrito, dentro los dos meses de la notificación a la parte responsable.
3. Una vez que haya expirado el tiempo límite para la presentación de un reclamo estipulado en el segundo párrafo, compensaciones otorgadas por la comisión serán ejecutados.

4. Cuando la fecha límite haya expirado, como se indica en el segundo párrafo, la comisión, de acuerdo al Código Administrativo decidirá si el caso puede presentarse al Tribunal de Distrito. Las decisiones relativas al incumplimiento de los plazos pueden ser apeladas.

## CAPITULO IX

### CONDICIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

#### **Artículo 60. De la Seguridad Industrial.**

1. Las Actividades Hidrocarburíferas se ejecutarán de tal manera que se asegure y mantenga el más alto nivel de seguridad industrial y que esté de acuerdo con los más altos niveles de eficiencia y efectividad de la industria.

#### **Artículo 61. De las Emergencias y Preparación Anticipada.**

1. El Contratista y otros participantes en las Actividades Hidrocarburíferas, deberán estar preparados todo el tiempo, para responder a emergencias y tener un Programa de Preparación anticipada para responder a emergencias y accidentes que podrían resultar en la pérdida de vidas o accidentes personales, contaminación o pérdida de bienes. El Contratista tomará las medidas necesarias para prevenir o reducir cualquier tipo de accidentes o emergencias, hasta donde sea posible. El Ministerio promulgará Reglamentos que normarán el Programa de Preparación Anticipada y qué medidas deben tomarse y ordenará cooperación entre diferentes Contratistas que tienen Contratos en áreas adyacentes o en áreas de alta sensibilidad medio ambiental, aunque las áreas no sean adyacentes.
2. En caso de que ocurran accidentes o emergencias, como se menciona en el primer párrafo, el Ministerio decidirá que Contratistas o que partes tendrán planes de contingencia para responder a emergencias en ayuda del Contratista, donde el accidente o emergencia sucedió. El Ministerio tomará medidas a nombre del Contratista para obtener recursos financieros adicionales cuando sean necesarios.
3. Las Leyes de Desastre Ambiental vigente son aplicables. En caso de guerra o amenaza de guerra o circunstancias similares, estas Leyes y reglamentos serán obligatorios y estarán bajo jurisdicción del Estado Plurinacional.

#### **Artículo 62. Del Programa de Respuesta Anticipada contra Actos de Terrorismo.**

1. El Contratista iniciará y mantendrá medidas de seguridad que contribuyan a evitar ataques deliberados y/o terrorismo contra complejos industriales y mantener, todo el tiempo, Programas de Contingencia para responder a estos ataques.
2. El Contratista pondrá a disposición de las autoridades nacionales los Complejos Industriales y otras Instalaciones, y participará en ejercicios de entrenamiento para responder a emergencias, accidentes y/o ataques.
3. El Ministerio ordenará la implementación de las medidas descritas en el primero y segundo párrafos.

**Artículo 63. De las Zonas de Seguridad, etc.**

1. Alrededor y por encima de los Complejos Industriales e Instalaciones habrá una zona de seguridad, a menos que el Ministerio decida lo contrario.
2. En caso de accidentes o emergencias el Ministerio determinará y decidirá si se extienden las zonas de seguridad.
3. El Ministerio decidirá, la extensión de las zonas de seguridad que se mencionan en los párrafos primero y segundo.
4. Esta disposición no se aplica a tuberías y cables.
5. El Ministerio decidirá si la zona de seguridad se extiende fuera del territorio nacional, de acuerdo con leyes internacionales, o en acuerdo con el Estado vecino afectado.
6. El Ministerio decidirá si la zona de seguridad será establecida con anticipación a la localización y construcción de instalaciones mencionadas en el párrafo primero.
7. El Ministerio decidirá si se establecerá una zona de seguridad alrededor y arriba de instalaciones abandonadas y/o sin uso.
8. Personal no autorizado, helicópteros, aviones, barcos de pesca y otros objetos no deben estar presentes en la zona mencionadas en el primero, segundo, tercero, y cuarto párrafos. Si se puede cazar o pescar en la zona de seguridad o parte de ella, sin perjudicar o interferir con las Actividades Hidrocarburíferas, el Ministerio decidirá si estas actividades puedan permitirse.
9. El Ministerio promulgará los Reglamentos que se consideren necesarios para garantizar acceso, a las instalaciones mencionadas en el primer párrafo y zonas mencionadas en el tercer párrafo.
10. Esta Sección no se aplica a Instalaciones que estén en territorio extranjero y/o en propiedad privada.

**Artículo 64. De la Suspensión de la Actividades Hidrocarburíferas, etc.**

1. En caso de accidentes y emergencias, como se menciona en el Artículo 61, el Contratista o la parte responsable de la operación y uso de las Instalaciones, mientras sea posible, suspenderá las Actividades Hidrocarburíferas por el tiempo que sea necesario, para garantizar que las operaciones de limpieza y/o restauración se desarrollen con seguridad.

**Artículo 65. De los Requerimientos Sobre la Documentación de Seguridad.**

1. Si el Contratista decide preparar planes con la intención de obtener aprobación de Acuerdo a los Artículos 25 o 26, estos planes y toda la documentación del Contratista para la implementación de este trabajo deben ser presentados al Ministerio, como parte del cumplimiento de los Reglamentos de Seguridad.

**Artículo 66. De las Calificaciones.**

1. El Contratista y cualquier otra persona que trabaje en Actividades Hidrocarburíferas deberán tener las calificaciones necesarias para ejecutar un trabajo de la manera más prudente y segura. El Contratista deberá proveer entrenamiento hasta donde sea necesario.
2. El Contratista, también deberá garantizar que cualquier persona o compañía que trabaje para él cumpla con los requerimientos establecidos en el primer párrafo.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 67. De las Disposiciones para el Desarrollo Prudente de las Actividades Hidrocarburíferas.**

1. Las Actividades Hidrocarburíferas de acuerdo a esta Ley deberán ser conducidas de manera prudente y de acuerdo a la legislación presente. Las Actividades deberán tomar en cuenta la seguridad del personal, proteger el medio ambiente y los valores financieros de todas las instalaciones, incluyendo su operatividad.
2. Las Actividades Hidrocarburíferas no deben de ninguna manera impedir u obstruir, la caza, pesca y agricultura, así como otras actividades socio-económicas de los ciudadanos del Estado Plurinacional. Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir daño a la vida animal, vegetal, reliquias del pasado, etc., también para prevenir contaminación del agua, aire y suelos, y la disposición ilegal de basura en bosques, parques, aéreas protegidas, etc.
3. Si el caso lo demanda, el Ministerio ordenará que se detengan las Actividades Hidrocarburíferas por todo el tiempo que sea necesario, y/o estipulará las condiciones para su continuación.
4. Cuando las instrucciones de acuerdo al tercer párrafo son justificables por condiciones que no estén relacionadas al contrato, el Ministerio, a petición del Contratista, decidirá la extensión del contrato de producción y hasta donde sea posible mitigar la responsabilidad del Contratista.

#### **Artículo 68. De la Base Geográfica para la Administración de las Actividades Hidrocarburíferas, etc.**

1. Las Actividades Hidrocarburíferas deberán tener como base Bolivia. El Ministerio, designará que el Contratista tenga bases administrativas en Bolivia.
2. El Contratista deberá, a menos que el Ministerio instruya diferente, tener una organización que sea capaz de administrar las Actividades Hidrocarburíferas, independientemente en Bolivia. Para lograr esto, el Ministerio estipulará las condiciones específicas y el capital financiero de la compañía.
3. El Contratista garantizará actividades sindicales de sus empleados, así como los empleados de los contratistas y subcontratistas de acuerdo a la legislación boliviana.

#### **Artículo 69. De los Reglamentos para la Supervisión de las Actividades Hidrocarburíferas.**

1. El Ministerio tiene autoridad Reglamentaria sobre la supervisión del cumplimiento de las condiciones de esta Ley, sobre todas las personas o compañías que realizan Actividades Hidrocarburíferas. El Ministerio ordenará, cuando sea necesario, la implementación de las condiciones establecidas en esta Ley.
2. El Ministerio, ordenará, cuando sea necesario, que Instalaciones móviles sean trasladadas para garantizar Actividades Hidrocarburíferas prudentes y eficientes.
3. Los gastos en relación a las Actividades de supervisión del Ministerio, serán pagados por el contratista o por la parte a la cual se está haciendo la supervisión o donde ésta inspección sea realizada.

#### **Artículo 70. Del Material e Información en Relación a las Actividades Hidrocarburíferas.**

1. Materiales e información que el Contratista, Operador, subcontratista, etc. posee o haya preparado en conexión con la planificación e implementación de Actividades Hidrocarburíferas de acuerdo a esta Ley estarán a disposición del Estado Plurinacional y se ordena que sean entregadas al Ministerio de Hidrocarburos y Energía o alguna persona designada por el Ministerio, sin costo alguno. Este material e información será entregado en el formato que el Ministerio determine. De la misma manera, el Ministerio ordenará análisis y estudios, cuando determine que sean necesarios. Cuando un Contrato de Explotación es devuelto y/o entregado, el Operador asume la responsabilidad por estos materiales e información en relación al contrato devuelto de acuerdo a este Artículo.
2. El Ministerio, promulgará reglamentos específicos sobre que materiales e información que deberá estar a disponibilidad de las autoridades y que material e información deberá ser entregado a las autoridades antes de iniciarse las Actividades Hidrocarburíferas y después de que ellas se hayan iniciado.
3. Información que es entregada a las autoridades será utilizada, de acuerdo a este artículo, para la preparación de mapas y estudios estadísticos, etc., entre otros, por el Servicio Nacional de Estadística.

#### **Artículo 71. De los Acuerdos entre Compañías Afiliadas.**

1. El Ministerio autorizará, si así lo determina, que un Contratista entre en un acuerdo, que autorice a la casa matriz, o una Campaña afiliada con el contratista, se haga cargo de las Actividades Hidrocarburíferas.
2. Se establece como condición, que la cláusula, arriba mencionada, no resulte en una disminución de impuestos para el estado Plurinacional.

#### **Artículo 72. De la Obligación de Cumplir con esta Ley y que se Cumplan las Condiciones aquí Establecidas.**

1. El Contratista o cualquier otra persona que participe en Actividades Hidrocarburíferas, está obligado a cumplir con esta Ley, sus reglamentos, decisiones administrativas específicas, etc. mientras se implementen y sistematicen los Reglamentos necesarios.
2. El Contratista garantizará que quien sea que esté realizando Actividades Hidrocarburíferas para él, personalmente o a través de un subcontratista, deberá cumplir con las condiciones establecidas en, o en virtud de esta Ley.

#### **Artículo 73. De la Seguridad.**

1. El Ministerio, después de otorgar un Contrato, ordenará que el Contratista garantice la seguridad de las Actividades Hidrocarburíferas como parte y en cumplimiento del Contrato. Así como las responsabilidades en conexión con la realización de Actividades Hidrocarburíferas.
2. Esta condición se aplica a cualquier Contratista participante y/o interés accionario de acuerdo al Capítulo V.

#### **Artículo 74. De la Responsabilidad de los Compromisos Solidarios y Mancomunados.**

1. Los Contratistas que tienen Contratos, compromisos y/o acuerdos de producción entre ellos son responsables solidaria y mancomunadamente ante el Estado Plurinacional por todas y cada una de sus obligaciones financieras, como resultado de su participación en Actividades Hidrocarburíferas de acuerdo a los acuerdos/contratos entre ellos y el Contrato de Explotación.

#### **Artículo 75. De las Responsabilidades por Daños Causados.**

1. Si la responsabilidad en relación a un tercero es causada por alguien que esté trabajando para el Contratista, el Contratista será responsable por los daños causados en la misma medida que y solidariamente con el causante del daño, y si corresponde, su empleador.
2. Las responsabilidades por daños de contaminación esta legislada por los artículos del Capítulo VII.

#### **Artículo 76. De las Comisiones de Investigación.**

1. Si un accidente grave es causado en conexión con las Actividades Hidrocarburíferas reguladas por esta Ley, el Ministerio nombrará una comisión especial de investigación. Lo mismo se aplica a los accidentes en actividades que son la causa de peligros serios, pérdida de vidas o daños graves a la propiedad o contaminación del medio ambiente. Los miembros de la comisión tendrán suficiente experiencia legal y técnica. El Presidente de la comisión deberá reunir las condiciones de experiencia profesional que las de un juez de la corte Suprema de Justicia.

2. La Comisión Especial de Investigación requerirá que el Contratista y todas las partes responsables involucradas en el accidente o incidente provean a la comisión toda la información que ésta solicite y que sea relevante a la investigación, y pondrán a disposición de la comisión todos los documentos, instalaciones y cualquier otro objeto, documento, etc. en el lugar que la comisión designe o donde se está haciendo la investigación.
3. El Contratista pagará todos los gastos en relaciona a las actividades de investigación de la comisión.
4. La Leyes y reglamentos de protección del medio ambiente del Estado plurinacional son aplicables y pertinentes para el trabajo de investigación de la comisión.

#### **Artículo 77. Del Entrenamiento.**

1. El Ministerio, promulgará reglamentos en relación a la obligación del Contratista de entrenar a los servidores públicos del Estado Plurinacional

#### **Artículo 78. De la Transferencia, etc.**

1. No se permitirá ninguna transferencia o cualquier interés accionario, de un contrato de Actividades Hidrocarburíferas, sin la autorización del Ministerio. Lo mismo se aplica a otros intereses directos o indirectos de participaciones accionarias en un Contrato de Explotación, incluyendo *Inter Alia* (entre otros), designaciones de acciones y otro tipo de propiedad accionaria que podrían dar un control decisivo a un Contratista que posea intereses en el Contrato.
2. Los derechos propietarios de Complejos Industriales o Instalaciones inamovibles, no podrán ser transferidos sin la aprobación del Ministerio. Lo mismo se aplica a la hipoteca de una Instalación o si la Instalación está en propiedad privada.
3. El Ministerio decidirá, en casos especiales, sí se debe cancelar un pago de transferencia

#### **Artículo 79. De la Revocación.**

1. En caso de que se hayan cometido violaciones serias y reiteradas a la presente Ley, los Reglamentos, condiciones especiales y otros, El Ministerio, revocará el Contrato de acuerdo a esta Ley.
2. Si los documentos para solicitud de un Contrato contienen información incorrecta o si no se ha dado toda la información (se retuvo información), se debe asumir que no se hubiera aprobado el contrato si no se corregía o completaba la información, el contrato será revocado sin derecho a reclamo.
3. Un Contrato será revocado sí la seguridad que el Contratista debe garantizar de acuerdo al Artículo 73 se ha debilitado, o si la compañía o cualquier asociación que tenga el Contrato se disuelve o entra en litigio por concepto de pagos, o se declara en bancarrota.

**Artículo 80. De las Consecuencias de Revocación, Renuncia de los Derechos del Contratista o Caducidad por Otras Razones.**

1. La revocación de un contrato, renuncia del Contratista a sus derechos, o caducidad de derechos por otras razones no significa que, el Contratista, Operador, dueño y/o socios se liberen de las responsabilidades financieras, reglamentos o condiciones específicas de acuerdo a esta Ley. Si una obligación de trabajo u otra obligación no ha sido cumplida, el Ministerio demandará pago, en su totalidad o en parte, por la suma que demande el cumplimiento de la obligación de trabajo especificado en el Contrato. El monto de pago será determinado por el Ministerio y tendrá efecto vinculante.

**Artículo 81. De la Inmunidad, etc., para Servidores Públicos de otros Estados.**

1. El Presidente, no podrá conceder inmunidad ni privilegios especiales a funcionarios de otros Estados, en conexión al desarrollo y ejecución de Actividades Hidrocarburíferas que constituyan una amenaza a la seguridad de la vida y propiedad y protección del medio ambiente en todo el ámbito nacional.

**Artículo 82. De las Medidas de Aplicación de la Ley.**

1. En relación a las ordenes emitidas en conformidad con esta Ley, la autoridad que emita la orden estipulará una multa por cada día que no se cumpla con la orden, después que haya expirado el tiempo límite establecido en la orden, hasta que la orden sea cumplida. La notificación de la multa se hará saber con carta certificada o un método equivalente confiable. Una orden de pago de multa se considera razón suficiente y válida para iniciar acción legal.
2. El Presidente, no podrá condonar ningún tipo de multa impuesta a menos que se aprobada por la Asamblea Plurinacional.
3. En caso de que se hayan cometido violaciones serias y reiteradas a la presente Ley, los Reglamentos, condiciones especiales y otros, el Ministerio impondrá una suspensión temporal de Actividades.
4. El Ministerio iniciará y tomara todas las medidas necesarias, a cuenta y riesgo del contratista, si este no cumple con las órdenes recibidas. Los costos de estas medidas son razón suficiente para iniciar acción judicial.

**Artículo 83. De las Disposiciones Penales.**

1. Violaciones intencionales y/o negligentes de las disposiciones o decisiones dictadas de acuerdo, o en conformidad con esta Ley son castigadas con multas, o cárcel de hasta tres meses, o ambos. En circunstancias donde existen condiciones agravantes se impondrá hasta dos años de cárcel. La complicidad se castigará de la misma manera. Estas disposiciones no se aplicarán si la falta/violación está sujeta a una pena más severa bajo cualquier otra disposición legal del Estado Plurinacional.

**Artículo 84. De la Autoridad para Promulgar Reglamentos y Establecer Condiciones.**

1. El Ministerio, promulgará reglamentos para completar y hacer cumplir esta Ley, incluyendo, *Inter Alia* (entre otras) disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, confidencialidad en relación a la obligación del Contratista de hacer pública la información de las Actividades Hidrocarburíferas que realiza de acuerdo a esta Ley. El Ministerio también emitirá reglamentos del deber del Contratista de proveer información en relación a los acuerdos que el Estado Plurinacional tiene con otros Estados.
2. Se establecerán condiciones distintas a las mencionadas en esta Ley, en conexión con decisiones administrativas individuales, cuando estas están naturalmente relacionadas con las medidas o actividades a las cuales la decisión administrativa individual se refiere.
3. El Ministerio regulará y ordenará que el sistema de monitoreo, cuando se estén realizando Actividades de exploración, sea el Sistema de Posicionamiento Global (*Global Positioning System- GPS*).

## CAPITULO XI

### AMINISTRACION DE LOS INTERESES FINANCIEROS DIRECTOS DEL ESTADO

#### **Artículo 85. De la Participación del Estado en las Actividades Hidrocarburíferas.**

1. El Estado participa en las Actividades Hidrocarburíferas y se reserva el derecho a tener una participación accionaria específica en cualquier Contrato otorgado de acuerdo a esta Ley y en contratos de Servicios y/o Riesgo Compartido o Contratos de Producción Compartida (PSA).
2. La Asamblea Plurinacional, decidirá la participación en actividades Hidrocarburíferas, de otra manera como se indica en el primer párrafo, el Estado participará en otras actividades relacionadas a las Actividades previstas en esta Ley. En estos casos, las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán en la medida en que sean adecuadas, a menos que la Asamblea Plurinacional específicamente decida lo contrario.

#### **Artículo 86. De la Sociedad Gestora.**

1. Los aspectos comerciales relacionados al interés accionario del Estado de los cuales es dueño o se reserva para sí, serán administrados por una Sociedad Anónima propiedad del Estado como único dueño.
2. La Sociedad anónima deberá ser Contratista en todo lo que respecta en la administración de los intereses del Estado. Sí participa en un Contrato de Producción Compartida, la compañía tendrá todos los derechos y obligaciones, como participante de acuerdo al Contrato de Operación Compartida y deberá tener los derechos y responsabilidades de Contratista de acuerdo a las disposiciones estipuladas y reglamentos que rijan esta Ley.
3. Las ganancias, como resultado de la administración de la participación accionaria, pertenecen al Estado. Los gastos de operación, inversiones y otros gastos en relación a la administración de los intereses del Estado deberán ser pagados por el Estado. La compañía deberá mantener cuentas separadas en lo que respecta a ganancias y gastos.
4. Los fondos para la operación de la compañía deberán ser pagados por el Estado.

#### **Artículo 87. De las Responsabilidades del Estado en Relación a la Compañía Petrolera Estatal.**

1. El estado es directamente responsable por todas y cada una de las obligaciones financieras que la compañía haya contraído por Contrato o adquirido por otros medios. Los reclamos al Estado se harán a la compañía.
2. Procedimientos de quiebra y liquidación de deuda, de acuerdo a las leyes vigentes del Estado Plurinacional no pueden ser iniciados contra la compañía.

**Artículo 88. De la Adquisición de Préstamos, etc.**

1. La compañía no puede adquirir préstamos o asegurar que pagará préstamos sin la aprobación de la Asamblea Plurinacional

**Artículo 89. De la Relación con la Legislación de Empresas.**

1. La Compañía está sujeta a las leyes que legislan y regulan Sociedades Anónimas actuales, a menos que se indique lo contrario en esta Ley.

**Artículo 90. De las obligaciones del Directorio de la Compañía.**

1. El Directorio velará que la administración de los intereses accionarios de la compañía se sujete a sólidos principios comerciales de la más alta calidad. Aprobará los fondos asignados y administrará los gastos de la empresa. El Directorio analizará la composición del portafolio de inversiones, y deberá, cuando sea necesario, presentar y recomendar posibles cambios a la Asamblea General.
2. El Directorio aprobará la participación de los administradores en tareas específicas en Contratos de Producción Compartida. El Directorio, también aprobará la participación laboral de algunos administradores a tareas específicas de negocios. El Directorio velará que la ejecución de las tareas asignadas a los administradores sean supervisadas de manera satisfactoria.

**Artículo 91. De las Responsabilidades Administrativas del Directorio.**

1. El Directorio, como parte de sus responsabilidades Administrativas presentará a la Asamblea General, lo siguiente:
2. Planes financieros y de negocios para el próximo año, perspectivas de negocios e inversiones a mediano plazo y cambios significativos en cada uno de los siguientes puntos:
3. Planes sobre los proyectos de mayor importancia para el Estado y su participación en Actividades Hidrocarburíferas, de acuerdo a esta Ley,
4. Presupuesto del próximo año,
5. Principios administrativos para asignar tareas a los administradores,
6. Informe anual y balance financiero anual en todo lo que concierne a los intereses accionarios del Estado, de acuerdo al Artículo 92.
7. El Directorio además de presentar a la Asamblea General todo lo relacionado con la administración, debe asumir responsabilidad sobre asuntos de importancia política que podrían afectar social y económicamente al funcionamiento de la empresa.

8. Si el comité de administración de un Contrato de Producción Compartida, debe tomar una decisión regulada por reglamentos especiales sobre el derecho de votar, regido por una decisión de la Asamblea General, el Directorio deberá presentar la materia a la Asamblea General antes de que la compañía emita su voto. Si el comité de administración ha tomado una decisión que se constituirá en una violación a las condiciones y requerimientos específicos del Contrato, en relación a las políticas de producción del Estado o los intereses financieros del Estado, el Directorio presentará la materia para su consideración a la Asamblea General.
9. El Directorio informará al Ministerio todo lo que presentará a consideración de la Asamblea General de acuerdo al primer y hasta el tercer párrafo de éste Artículo y demandará que la Asamblea sea convocada. La Asamblea General decidirá que lo que el Directorio presente, será tomado en consideración, aprobado o enmendado.
10. El Directorio decidirá en algunos asuntos que están comprendidos en esta Sección, si es que estos no pudieron presentarse a la Asamblea General a tiempo. El Directorio notificará a la Asamblea General inmediatamente se tome una decisión.

#### **Artículo 92. Del Informe Anual y Rendición de Cuentas Anuales.**

1. El Directorio rendirá cuentas por todos los ingresos y gastos con relación a la participación del Estado. El Directorio presentará un informe anual que, como mínimo contenga un detalle de lo que corresponde a los intereses accionarios del Estado que fueron administrados por la compañía.

#### **Artículo 93. De las Instrucciones y otras Disposiciones Adicionales.**

1. El Ministerio promulgará instrucciones en lo que respecta a la ejecución de los actos administrativos de la compañía en relación y de acuerdo a esta Ley, incluyendo reglamentos en relación al compromiso de secreto de los empleados y otros oficiales/ejecutivos electos.
2. El Ministerio, promulgará, mediante decisiones administrativas individuales o reglamentos, disposiciones relativas a la aplicación de complementos a la delimitación de las disposiciones de este capítulo.

## **CAPITULO XII**

### **APLICACION DE Y OTRAS ENMIENDAS DE ESTA LEY**

#### **Artículo 94. De la Aplicación de esta Ley, etc.**

1. Esta Ley entrará en aplicación inmediatamente. Enmiendas a esta Ley es responsabilidad de la Asamblea Plurinacional.